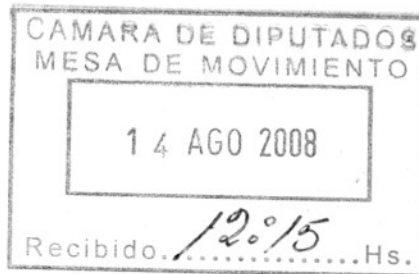




Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



MENSAJE Nº 3504

SANTA FE; 14 AGO 2008

EXP. Nº 20934 PE

A LA
HONORABLE LEGISLATURA
PROVINCIA DE SANTA FE
SALA DE SESIONES

Me dirijo a V/Honorabilidad a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, el cual propicia una reforma al sistema tributario provincial.

Partiendo de los actuales roles y funciones de la provincia, sus municipios y comunas, se pretende dotar de mayor inclusión, equidad, simplificación al sistema tributario, competitividad y sustentabilidad a la provincia de Santa Fe.

Se introduce una nueva concepción del estado en relación a los ciudadanos, tratando de facilitar el cumplimiento tributario a los pequeños y medianos emprendedores, impulsando una participación más equitativa de los distintos tipos de contribuyentes y sectores económicos provinciales; todo ello con el objetivo de lograr una mayor productividad intertemporal.

LA REFORMA TRIBUTARIA

Introducción

La Reforma Tributaria que hoy estamos presentando tiene por objeto abordar estructuralmente, y bajo las premisas de equidad y capacidad contributiva, el financiamiento de la inversión pública en educación, salud, infraestructura social justicia seguridad así como de los municipios y comunas.. Se posibilitará, por lo tanto, la concreción de las políticas de gobierno que fueran elegidas por el pueblo santafesino. Para tornarlas viables es necesario de manera urgente e impostergable recomponer la estructura de los ingresos provinciales. Que éstos presenten una relación lógica y razonable con la realidad económica del país, la Provincia y sus Municipios y Comunas, y fundamentalmente con los ingresos de cada uno de los ciudadanos, con su capacidad contributiva.

Esta Reforma Tributaria no nace hoy, comenzó el 10 de diciembre del 2007 con la creación de la Subsecretaría de Ingresos Públicos como instrumento del Poder Ejecutivo encargado de cambiar la realidad imperante hasta el momento en materia tributaria.

Esta Reforma, que hemos formulado, continuó con la constitución y puesta en funcionamiento de la Comisión de Coordinación Fiscal, porque creemos es allí donde tenemos una gran posibilidad de cotejar responsabilidades, compromisos e indicadores de cada uno de los gobiernos locales y provincial. La redistribución de los recursos surgirá así con un criterio plural y una base real.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Esta Reforma será entonces un proceso de revisión continuo de los contenidos y procedimientos actuales adaptando la Política y la Administración Tributaria a la cambiante realidad y enfocándola en la atención de las necesidades de los ciudadanos santafesinos.

Tal como expresara el Centro Interamericano de Administraciones tributarias a través de su secretaría ejecutiva... "se llegó a la convicción generalizada de que las alteraciones que pueden incorporarse a las legislaciones tributarias, solamente son efectivas en la medida de la eficacia con que actúen los órganos a cargo de la aplicación y control de los tributos".

El país, y también la provincia, han dejado atrás el modelo neoliberal más crudo de su historia, sin embargo sus consecuencias continúan hoy vivas lacerando a todos sus habitantes. Es nuestra responsabilidad obrar en consecuencia e interpretar aquello que la sociedad demanda: Justicia y Equidad Tributaria.

La Reforma Tributaria tiende a alcanzar un régimen distinto, estructuralmente más sólido que nos garantice una reestructuración del gasto público. La Reforma implica trabajar con estos dos puntos: la reestructuración del gasto y un conjunto de tributos que fueron concebidos y aplicados en el contexto de otra realidad y que hoy manifiestan una deformación estructural.

Otra interpretación de la realidad que nos demanda esta Reforma es el derrotero por el que han pasado los municipios y comunas a través de las reducciones a la masa coparticipable, con techos, sumas fijas y otros mecanismos de limitación arbitrarios.

Ante esta compleja situación debemos poner en negro sobre blanco que la provincia atraviesa un grave problema que es la **pérdida sostenida de su autonomía fiscal**.

Éste es un **problema estructural** y se va agravando año a año y en parte, es común a todas las provincias argentinas.

Por un lado nos encontramos con problemas en materia de **Recursos Nacionales Coparticipados**:

La Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública sostiene que desde el 2006 los recursos nacionales coparticipados a la totalidad de las provincias crecieron menos que la recaudación nacional; en el primer semestre de 2008 se produjo un estancamiento de las transferencias no automáticas de afectación específica y desde marzo del 2002 no se cumple la garantía legal de transferir a las jurisdicciones el 34% del total de la recaudación nacional.

En 2008 se estima recaudar por tributos provinciales 3.300 millones de pesos. Estos e sólo cubrirán el 60% de la masa salarial bruta, según los salarios vigentes, que alcanzará a 5.480 millones; o, solamente, financiarán el 25% del gasto total proyectado en 12.860 millones de pesos. Estos son los resultados de una política tributaria que hizo caer la participación en el gasto agregado de la recaudación propia.



Esta disminución de la recaudación propia llevó la presión fiscal en Santa fe, en 2007 al 3,64% del Producto Bruto Geográfico.

En materia de Recursos propios, la pérdida de autonomía se manifiesta en la **disminución** de la participación de los **Recursos Propios** en el total de los recursos, por las siguientes causas

I. Un Sistema Tributario Provincial **Inconexo**.

Donde las leyes provinciales de promoción industrial, se suman a los pactos fiscales y lejos de promover a los pequeños y medianos emprendedores, amparan y eximen de tributos a grandes empresas nacionales y multinacionales, con larga trayectoria en los mercados.

Así la reforma al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos procura mayor justicia y equidad tributaria ya que el estado actual de su aplicación refleja una situación absolutamente retrógrada. Está instituido de forma tal que un pequeño emprendimiento pague y una multinacional no. Es decisión de esta administración no continuar con la etapa de promoción industrial encubierta.

Asimismo sostenemos que el Impuesto no es inflacionario. En caso de que las grandes empresas trasladen parte del tributo a los precios, lo harán por única vez. La aplicación del impuesto tampoco distorsiona la competitividad internacional de las empresas santafesinas porque se mantendrá a las exportaciones fuera del objeto del impuesto (Ingresos Brutos No Gravados).

A efectos de conservar e incrementar la competitividad doméstica de las empresas santafesinas se ha analizado la situación de otras provincias detenidamente. Las estructuras económicas de Córdoba, Buenos Aires y Santa Fe son diferentes. En consecuencia a cualquier proceso de armonización se lo tiene que entender en función de las diferencias estructurales. Por ello se ha establecido la armonización de ciertas alícuotas y de ciertos parámetros que impliquen la defensa de las PYMES santafesinas como un valor para nuestro proyecto.

II. Una Administración Tributaria Provincial **Desacoplada** en relación al resto de las Administraciones Tributarias más avanzadas

Nuestra Administración Tributaria en los últimos 10 años se ha desacoplado en términos organizacionales de los procesos que se dieron en la nación y en las principales jurisdicciones.

Si observamos el modelo de administraciones tributarias, se impone en el mundo el modelo de **agencias**. La Nación atravesó un proceso de transformación hasta que en 1997 nace la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, iniciaron un camino de transformación que dio origen a sus respectivas agencias Agencia de Recaudación de Buenos Aires y la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos,



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

respectivamente. Desde el inicio de la gestión hemos iniciado ese camino con la promulgación del Decreto 26/08.

La mencionada norma que es parte integrante de esta Reforma pretende acoplar la Administración Tributaria de Santa Fe a las mejores prácticas organizacionales en el país y en el mundo.

Este proceso creciente de abandono y desacople de la Administración Tributaria se verifica plenamente en materia de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. Ninguna Administración Tributaria sería en el mundo, comenzando por el IRS de Estados Unidos, ha tercerizado su sistema de recaudación y su base de datos. Esto es obvio ya que si no se tienen los datos no se puede recaudar como así tampoco saber a quién se va a dirigir la inteligencia fiscal.

Resulta claro entonces por qué esta gestión decidió abandonar el proyecto informatización que databa de 2006, que no se había iniciado y abordar uno realmente autónomo.

Este desacople se dio también en relación a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral donde las 24 Provincias armonizamos y mejoramos la recaudación global del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Se llegó a desechar las herramientas de recaudación allí desarrolladas.

En particular pusimos en ejecución la Ley N° 12.261 que había sancionado la legislatura en el año 2004 y que el ejecutivo jamás había ejecutado. Desde el mes de junio está funcionando la primera etapa del SIRCREB (Sistema de Recaudación en Cuentas en Entidades Bancarias) que ya aplicaban 18 provincias desde hacía 4 años.

Entonces la organización de la Administración Tributaria también debilitó la estructura de financiamiento provincial y su autonomía fiscal. Se estima que por diferencia de presión fiscal con relación a otras provincias se dejan de percibir entre 800 y 1000 millones anuales. En el año 2000 la provincia tuvo su mayor presión fiscal alcanzando el 4,69%, a partir de allí comienza a caer hasta el 2007.

Por lo expuesto ut supra y convencidos que la realidad se modifica con **acciones positivas**, es que ponemos en vuestro conocimiento los principios rectores de este capítulo de la Reforma Tributaria.

Los principios rectores del proyecto son:

- A. Inclusión Social
- B. Equidad Tributaria y Equilibrio Intersectorial
- C. La Contribución al crecimiento de la Infraestructura Social
- D. El Desarrollo Sustentable
- E. Nueva Relación Estado-Ciudadano

A. Inclusión Social:





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

El gobierno de Santa Fe, siguiendo las mejores prácticas recomendadas por Naciones Unidas, y sus órganos específicos o conexos, como en este caso el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, recomienda la inclusión ciudadana de toda persona que desenvuelve una actividad económica lícita .

Desde hace de más de 10 años a nivel nacional, se ha introducido un tratamiento diferenciado a los pequeños y medianos contribuyentes de todo el territorio de la República. Hoy, la provincia de Santa Fe, impulsa la aprobación de un Régimen Tributario Simplificado (RTS) que **beneficiará** simplificando y disminuyendo el costo fiscal y de cumplimiento a al menos **40.000 contribuyentes** y por el cual todo pequeño emprendimiento económico puede institucionalizar su actividad e incorporarse a los sistemas de seguridad social y de acceso al crédito, tanto para mejorar su calidad de vida como para la sustentabilidad de su proyecto. La Reforma propone que todo emprendedor, con actividad exclusiva desarrollada en la provincia de Santa Fe, cualquiera fuere, y por la que facture hasta \$216.000 anuales; tenga un consumo eléctrico de hasta 20.000 Kw y 200 metros cuadrados de superficie puede, desde el **aporte de un peso (\$1) diario** de carga impositiva formalizar su actividad ante la seguridad social, el sector financiero y el estado.

Esto además significará, que mediante el pago de una cuota fija mensual, se **disminuirá hasta un máximo de \$1.500** por año su carga financiera del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según se observa en el cuadro expuesto posteriormente. Además el emprendedor quedará **excluido del Impuesto de Sellos** para los actos jurídicos directamente relacionados con la actividad. También quedará excluido de todos los **regímenes de retención y percepción** de los impuestos, aliviando su carga administrativa y fiscal.

Con la puesta en marcha de este régimen se avanzará profundamente en un modelo de coordinación fiscal entre los distintos niveles de gobierno, *introduciendo una nueva concepción del vínculo entre el estado y sus ciudadanos*. Es de esperar que los municipios y comunas de la provincia avancen en un esquema similar que permita realzar el accionar conjunto de las distintas administraciones tributarias nacional, provincial y locales a efectos de centrar sus esfuerzos en los grandes contribuyentes y generando una mayor percepción de riesgo fiscal ante el fraude, la evasión, la elusión y la mora; generando simultáneamente una mayor inclusión social.

Los parámetros bajo los cuales pueden incluirse los contribuyentes santafesinos en este régimen, y la carga tributaria asociada mensual, son:

Categorías	Ingresos Brutos Anuales Hasta	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anual	Cuota RTS Fija Mensual
1	\$ 18.000	20 m ²	2.000 Kw	\$ 33
2	\$ 36.000	30 m ²	3.300 Kw	\$ 39
3	\$ 54.000	45 m ²	5.000 Kw	\$ 75



4	\$ 72.000	60 m ²	6.700 Kw	\$ 128
5	\$ 96.000	85 m ²	10.000 Kw	\$ 210
6	\$ 120.000	110 m ²	13.000 Kw	\$ 310
7	\$ 144.000	150 m ²	16.500 Kw	\$ 405
8	\$ 216.000	200 m ²	20.000 Kw	\$ 505

Los sujetos alcanzados por la norma según el encuadre que les corresponda verán disminuida su carga fiscal de la siguiente forma:

Categoría	Mayor Beneficio Anual	Ingresos Brutos Anuales Hasta	Impuesto Actual	Régimen Tributario Simplificado
1	\$ 234	\$ 18.000	\$ 630	\$ 396
2	\$ 792	\$ 36.000	\$ 1.260	\$ 468
3	\$ 990	\$ 54.000	\$ 1.890	\$ 900
4	\$ 984	\$ 72.000	\$ 2.520	\$ 1.536
5	\$ 840	\$ 96.000	\$ 3.360	\$ 2.520
6	\$ 480	\$ 120.000	\$ 4.200	\$ 3.720
7	\$ 180	\$ 144.000	\$ 5.040	\$ 4.860
8	\$ 1.500	\$ 216.000	\$ 7.560	\$ 6.060

Imprenta Oficial - Santa Fe

B.- Equidad Tributaria y Equilibrio Intersectorial:

Analizada la evolución de la economía santafesina, se observa un rotundo cambio en su matriz productiva, con un **crecimiento de su PBG** (Producto Bruto Geográfico) 1997/2007 de un **237,41%**.

Este **crecimiento** ha sido **desequilibrado** en los distintos sectores de la economía provincial. Tal como se puede advertir en el siguiente cuadro la industria creció un 481,21%; el sector agropecuario un 336,75%; y la construcción un 297,19%.

Claramente los sectores mencionados han incrementado su participación relativa en el PBG al crecer más que la media en los años posteriores al abandono del sistema de Convertibilidad, incrementando sus beneficios y manteniendo fijos algunos de sus costos, evidenciando la **pérdida de sustentabilidad** de las exenciones consagradas en el marco de los **Pactos Fiscales** de la década del '90.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

En efecto, hoy la sociedad santafesina contribuye a sostener las consecuencias de esos pactos fiscales, a través de un gasto tributario, medido en base al PBG 2007 con la estructura de alícuotas actual en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que asciende a **1.200 MILLONES DE PESOS anuales**. Este, es el importe que la provincia deja de percibir, por no cobrar impuestos a los **sectores industrial, agropecuario y de la construcción**.

Profundizando para el año 2007, el análisis intersectorial de la composición del PBG de la provincia de Santa Fe, observamos:

Cada uno de los sectores ha generado un Valor Bruto de la Producción de aproximadamente \$35.000 millones de pesos anuales, o su equivalente de U\$S11.550 millones de dólares, frente a lo cual la contribución de ambos sectores al sostenimiento de las políticas públicas debe tender a ser equitativo en el mediano plazo. Estos datos surgen de la evolución del PBG provincial elaborado por el IPEC que se presenta a continuación y esta expresado en miles de pesos corrientes.

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
PBG	20.906.503	20.718.882	19.087.524	18.894.900	17.898.454	25.671.783	30.308.347	37.336.363	45.871.071	55.394.794	70.541.858
Sectores productores de bienes	7.143.511	7.187.278	6.240.270	6.372.134	5.976.506	12.352.028	15.475.594	19.300.385	22.865.382	27.183.478	35.010.445
A Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	2.386.335	2.541.121	2.057.918	2.149.810	2.050.404	5.200.013	6.454.334	7.590.905	7.657.798	7.857.109	10.422.327
B Pesca	3.371	3.151	2.954	2.959	1.070	1.894	7.567	13.604	17.597	22.908	13.371
C Explotación de minas y canteras	2.812	5.638	4.649	4.239	3.131	2.542	4.109	5.532	12.220	15.374	19.359
D Industria manufacturera	3.795.719	3.662.480	3.238.657	3.277.524	2.862.165	6.241.474	8.015.936	10.396.273	13.463.530	17.052.019	22.061.119
E Electricidad, gas y agua	512.454	501.456	483.472	509.910	674.128	527.030	537.258	572.062	632.682	678.091	735.449
F Construcciones	442.820	473.432	452.620	427.693	385.609	379.075	456.389	722.009	1.081.555	1.557.978	1.758.821
Sectores productores de servicios	13.762.992	13.531.603	12.847.254	12.522.766	11.921.947	13.319.755	14.832.753	18.035.978	23.005.690	28.211.315	35.531.413
G Comercio	3.702.179	3.695.936	3.306.681	3.174.138	2.852.080	3.278.030	4.052.061	4.799.711	5.516.404	6.678.927	8.143.265
H Restaurantes y hoteles	193.225	194.556	178.998	174.345	167.064	137.887	168.225	213.416	285.488	393.491	499.537
I Transporte, almacenamiento y comunicaciones	1.406.188	1.509.272	1.390.296	1.330.671	1.290.889	2.056.307	2.331.414	3.031.032	3.793.045	4.371.673	5.110.605

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

J	Intermediación financiera	447.961	470.665	473.704	511.672	527.953	435.556	345.233	460.178	718.615	1.022.186	1.426.620
K	Servs inmobiliarios, empresariales y de alquiler	5.429.436	5.022.999	4.758.980	4.544.441	4.282.352	4.507.664	4.731.352	5.839.295	8.109.128	9.855.659	12.763.041
L	Administración pública y Seguridad Social	138.618	140.576	153.545	148.008	148.666	151.626	157.914	189.375	265.510	367.955	506.973
M	Enseñanza	916.081	929.505	998.868	1.040.166	988.694	971.930	1.037.804	1.223.429	1.611.336	2.231.403	3.037.643
N	Servicios sociales y de salud	841.628	860.497	899.321	910.039	918.579	857.190	909.403	1.009.646	1.262.062	1.642.715	2.140.145
O	Servs comunitarios, sociales y personales	465.850	496.617	488.670	472.256	495.120	630.697	746.590	883.730	991.826	1.101.471	1.244.840
P	Servicio doméstico	221.825	210.981	198.191	217.030	250.550	292.868	352.755	386.165	452.276	545.833	658.743

No obstante, la **presión fiscal efectiva** sobre el sector productor de Bienes muestra una **tendencia decreciente** desde 2003, llegando en 2007 a sólo el 0,79% del PBG en promedio, **cayendo el 21,78%**.

Analizándola en los siguientes subsectores, encontramos:

□ **Agricultura, Ganadería y Silvicultura:** El mayor valor fue logrado en 2005, siendo de 0,5%. En 2007 disminuyó en pequeña medida.

□ **Pesca:** tuvo presión fiscal en 2003 del 0,11%, para llegar a 2007 al 0,06% del PBG producido por la misma.

□ **Industria Manufacturera:** La proporción de IIB sobre el PBG **decreciente desde 2003**, donde ésta era de 1,3%. Para **2007 fue 0,72%, cayendo el 45%**.

□ **Electricidad, Gas y Agua:** tuvo una presión tributaria **creciente** llegando al **4,4% en 2007**.

□ **Construcción:** **Disminuyó** la carga fiscal ejercida por dicho tributo desde 2003 a 2006. Si bien en 2007 tuvo una recomposición, no llegó a superar el valor de 2003, **cayendo el 18,5%**.

En el sector productor de servicios, en cambio, la presión fiscal efectiva se situó en todos los años considerados alrededor del 2,4%. **En 2007 alcanzó el 2,59%**, más que **triplicando el promedio del Sector Productor de Bienes y, dentro de él, el de la Industria Manufacturera**.

Al desagregar la presión fiscal sobre los principales subsectores que integran la producción de servicios, observamos que:

□ **Comercio:** La presión fiscal creció hasta 2005, en donde se mantuvo. En el año 2006 fue el 6,35%.

□ **Restaurantes y Hoteles:** Para 2006, siendo de 2,37%, la presión efectiva es menor a la de 2003 y **cayendo, desde su pico en 2004, un 10%**.

□ **Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones:** La carga fiscal aumentó sobre la actividad de desde 2003 a 2006 un 8,8%.



Intermediación financiera: Disminuyó su aporte sobre IIB más del 20% a lo largo del período analizado, siendo del 8,06% la presión fiscal sufrida en el año 2006.

Servicios Inmobiliarios, Empresariales y de Alquiler: Levemente aumentó su contribución desde el 0,32% al 0,36% en los cuatro años.

Servicios Sociales y de Salud: En el año 2006 fue la misma que la presentada en 2003, de 1,46%.

El análisis efectuado muestra claramente que **hoy la presión tributaria** recae de forma **preponderante sobre el comercio y los servicios** y nos lleva a impulsar en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos una reforma que implique una participación más equitativa de los distintos sectores económicos, conforme a su capacidad contributiva.

Un sistema tributario que avance en materia de equidad se debe asentar en el compromiso de todos los ciudadanos, cualquiera sea la actividad o bienes que posea, contribuyendo y brindando información que permita diferenciar el tratamiento fiscal en función de la capacidad contributiva. El reemplazo de algunas exenciones por su gravabilidad a tasa cero, contribuirá sustancialmente en este sentido.

En este marco el gobierno provincial formula una propuesta orientada al mediano y largo plazo y tendiente a lograr un equilibrio intersectorial. Siguiendo los lineamientos de administración tributaria que se propician desde el 10 de diciembre de 2007, no se dará tratamiento igualitario a aquello que es distinto.

Para ello, en ese sentido se propician:

Regímenes promocionales

Al Sector agropecuario:

Alícuota IIB: 0%

El gobierno de Santa Fe mantendrá la promoción del sector agrícola, ganadero, de cría de las especies autóctonas y de la forestación, por lo cual **a través de un gasto tributario de \$364 millones anuales el conjunto de la sociedad santafesina, reafirma su compromiso con el crecimiento del sector primario de su economía.** Esta cifra surge de no sujetar a la tasa general del 3,5% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al valor generado en nuestra provincia durante el año 2007 por el sector agropecuario (\$10.400 millones). Este tratamiento materializa, una vez más, la visión de este gobierno acerca de la necesidad de impulsar el desarrollo a mediano y largo plazo del sector. A los efectos de que el sector no dependa de la volatilidad de los mercados internacionales y de los vaivenes de la política nacional planteamos que su aporte al financiamiento de las políticas públicas provinciales se restrinja solamente a recuperar de manera parcial la valuación fiscal de los inmuebles rurales como se expondrá más adelante.

Al Sector industrial



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Alicuota IsIB 0% para Industrias locales, con establecimiento productivo y actividad exclusiva en la provincia de Santa Fe con facturación menor a \$2.000.000 de pesos anuales.

Profundizando las políticas públicas sobre la construcción de un entramado social de PYMES **se ha previsto este** tratamiento fiscal que beneficiará a más de 8.500 empresas santafesinas que actualmente reconocen entre sus ingresos alguna actividad industrial y facturan menos del importe mencionado.

Aquellas que superen el monto de facturación anual mencionado, contribuirán a la Alicuota del 1%, medida que sólo afectará a 500 empresas.

Alicuota IsIB 1% para Industrias con actividad interjurisdiccional y sede en Santa Fe:

Este tratamiento alcanzará a 1850 empresas nacionales con sede en nuestra provincia que verán incrementada su carga mensual promedio, en \$4.300 pesos y contribuirán a la provincia con sólo la tercera parte de la alícuota general que recae sobre el comercio y los servicios.

Alicuota IsIB 3% para Industrias con actividad interjurisdiccional y sede fuera de Santa Fe.

Este tratamiento, que se asimila al otorgado por el resto de las jurisdicciones provinciales en similares circunstancias, alcanzará a 9600 empresas nacionales de gran envergadura.

Sector construcción:

A efectos de facilitar la expansión de la infraestructura social se extenderá la alícuota del 0% a la obra pública provincial.

Alicuota IsIB 0%: Empresas constructoras, con radicación y actividad exclusiva en Santa Fe y facturación menor de \$1.000.000 anual.

Este tratamiento beneficiará a 3.500 empresas santafesinas que declaran actividad asociada a la construcción y que facturan por debajo de \$1 millón.

Quienes tengan un monto de facturación superior al monto indicado, contribuirán al 2,5% en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzando de éste modo a 270 entidades.

Alicuota IsIB 2,5%: empresas constructoras con actividad interjurisdiccional y sede en Santa Fe.

Sólo 386 empresas con actividad en todo el país serán alcanzadas, en la medida que no tengan ingresos por construcción de obra pública provincial, con una tasa del 2,5%, sólo el 70% de la tasa general. El costo mensual promedio por empresa rondará los \$2.700.

Alicuota IsIB 3%: empresas constructoras con actividad interjurisdiccional y sede fuera de la provincia.

Este tratamiento alcanzará a 1.617 empresas que lideran la construcción a nivel nacional.

A Otros Sectores





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Este gobierno, defendiendo el poder de compra sobre artículos de primera necesidad de los asalariados, jubilados, pensionados y de los ingresos de los sectores más desprotegidos:

Disminuye la alícuota correspondiente al comercio mayorista de alimentos y bebidas del 2,8% al 2,5%.

Se mantiene la alícuota del 1% para el comercio al por mayor de medicamentos.

Por otra parte se elimina la distorsión entre comercio mayorista y minorista en el resto de las actividades. Tomando en consideración su alta capacidad contributiva, se regulan con alícuotas especiales las actividades de intermediación, financieras y de seguros en general y otras actividades financieras no reguladas por el BCRA.

Como corolario, podemos inferir que esta propuesta comienza a corregir el desequilibrio intersectorial existente que, de sostenerse, sólo puede derivar en un crecimiento deformado de nuestra economía que llevará necesariamente a la desintegración de todos los sectores económicos.

A modo de ejemplo, la aplicación de la política tributaria vigente proveniente de la década del 90, hace que el comercio de nuestra provincia contribuya al gasto social agregado en 8 veces más que el sector de la industria manufacturera.

C.- Contribución al Crecimiento de la Infraestructura Social:

Garantizar la disposición de recursos provinciales propios, destinados al mantenimiento y expansión de la red escolar, del sistema de salud, el transporte del agua potable a las pequeñas localidades, las obras de riego y de defensa contra las inundaciones; el desarrollo de una red vial (rutas 33 y 19, autovía Rosario-Córdoba, etc); la sustentabilidad de la hidrovía, la restitución de una red ferroviaria, no sólo defenderán la vida y su calidad, sino fundamentalmente la productividad y la competitividad de nuestro sistema económico y social.

En este sentido, el proyecto impulsado por el poder ejecutivo de integración territorial de nuestra provincia en 5 regiones es el complemento político de ese sistema. Para lograr que todos los ciudadanos, los emprendedores, y las empresas tengan acceso a una infraestructura física que potencie e integre a los recursos humanos y productivos **todos los sectores deben contribuir al mantenimiento y desarrollo de la infraestructura social de la que toda la comunidad, y por tanto cada uno de los ciudadanos y empresas, se beneficiaran inmediatamente.**

Hoy, por ejemplo, mientras los consumidores finales de electricidad, gas y agua aportan de ingresos brutos \$2,5 por cada \$100 de consumo, la construcción de modernos edificios están exentos del pago de Ingresos Brutos y por lo tanto no contribuyen a la extensión y mantenimiento de la red eléctrica, cloacal y servicios de agua potable de las que inmediatamente finalizada la obra son usuarios.

D.- Desarrollo Sustentable:

El equilibrio territorial, una mejor distribución espacial, la protección del hábitat y de la capacidad productiva básica de la provincia hacen que el gobierno de Santa Fe impulse este proyecto que transforma integralmente el impuesto inmobiliario.



En materia de Impuesto Inmobiliario Urbano, el proyecto elevado se caracteriza por tener un muy bajo impacto. Sobre 492.000 partidas (40% del total) distribuidas en municipios y comunas, se verá incrementada su carga fiscal en un máximo de \$23,15 al año o 6 CENTAVOS por día. Esto constituye un tratamiento promocional y diferenciado que tendrán aquellos propietarios de vivienda social, jubilados y pensionados de nuestra provincia, que no alcancen beneficios exentivos especiales.

Valores Mínimos

Vigente	Cantidad de Inmuebles	Totales en Mínimos	Participación
<i>Municipios</i>	933.775	283.327	30,34%
<i>Comunas</i>	305.291	179.713	58,87%
Totales	1.239.066	463.040	37,37%

Propuesto	Cantidad de Inmuebles	Totales en Mínimos	Participación
<i>Municipios</i>	933.775	307.801	32,96%
<i>Comunas</i>	305.291	184.746	60,51%
Totales	1.239.066	492.547	39,75%

Imprenta Oficial - Santa Fe

Para el conjunto de las partidas urbanas y suburbanas se aplicó un coeficiente uniforme de 3 que responde al incremento del ICC que produce el INDEC, desde la última fijación de precios realizada en 1993. Se optó por este coeficiente por ser menor al ICC producido por el IPEC para la ciudad de Santa Fe que para dicho período arroja un coeficiente de 3,80.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Rural, la reforma contempla la recuperación parcial de la valuación fiscal de las parcelas rurales que no reconocerá siquiera los valores por los que las mismas han sido adquiridas por el estado en caso de expropiación o en retribución de servidumbres pactadas. Hoy 45.000 inmuebles de éste tipo, de un tamaño promedio de 27 hectáreas, aportan al año sólo \$40.

En tal sentido consideramos que resulta equitativo propiciar una mayor participación en el financiamiento de las políticas públicas vinculadas al territorio de parte de los titulares de inmuebles rurales existentes en la provincia de Santa Fe, más aún, considerando que el producido por este impuesto, es participado en partes iguales con el conjunto de Municipios y Comunas.

La mayor recuperación de la valuación fiscal recaerá sobre aquellas parcelas productivas de mayor extensión, capacidad de producción y valor de realización, protegiendo en este caso, como en el resto de las actividades económicas al pequeño y mediano productor. Es por ello que 44.753 fincas (el 29% del total de partidas rurales) pagará \$100.- anuales o 27 CENTAVOS diarios y 124.300 fincas (el 81% del total) pagarán menos de \$3.- por día o hasta \$1.000.- por año





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Partidas	Hasta	Porcentaje de cuentas	Importe diario
44.753	\$ 100	29%	\$ 0,27
19.914	\$ 200	13%	\$ 0,55
14.483	\$ 300	10%	\$ 0,82
11.677	\$ 400	8%	\$ 1,10
26.328	\$ 800	17%	\$ 2,19
7.171	\$ 1.000	5%	\$ 2,74
124.326		81%	

Este gobierno destaca que la norma madre que regula el impuesto inmobiliario fue dictada por el entonces gobernador Silvestre Begnis, hace 34 años, y que el método valuatorio que rige a la fecha fue dictado en el año 1985 por el ex gobernador José María Vernet.

El método valuatorio propuesto en reemplazo del vigente, surge del amplio consenso que se construyera a lo largo de los últimos 6 años a partir del Decreto N° 1606 del 17 de julio de 2002 suscripto por el entonces gobernador Carlos Reutemann, en el cual intervinieron las Universidades Nacionales, el INTA, la CONAE, el Servicio de Catastro e Información Territorial, las 362 comunas y municipios, la Junta Central de Valuaciones, cooperativas, acopiadores, bancos y profesionales (agrimensores, arquitectos, martilleros).

Luego de la consulta necesaria a la Comisión de Coordinación Fiscal en las reuniones de fecha 10 y 24 de julio del corriente, en la misma se llega al acuerdo unánime sobre "la importancia de actualizar las valuaciones fiscales de los inmuebles urbanos y rurales;"

Por lo expuesto, consideramos que se han alcanzado una serie de coincidencias acerca de la forma en que se debe proceder a la jerarquización de un tributo que a nivel mundial está ligado directamente al financiamiento de los servicios públicos y fortalece en el mediano y largo plazo la gestión de los estados subnacionales y locales.

E.- Nueva relación Estado – Ciudadano: hacia un vínculo amigable administración tributaria –contribuyente:

Es política de este gobierno instaurar una relación amigable y de proximidad con la ciudadanía. La implementación de las asambleas ciudadanas a lo largo de las cinco regiones provinciales representa su materialización concreta.

La descentralización de la administración provincial en regiones tiende no sólo a desburocratizar su actividad sino a lograr un nuevo equilibrio territorial y espacial de nuestra provincia. Así se construye esa relación amigable y de proximidad.

En la administración tributaria se transita por un camino acorde con estas políticas públicas. Son ejemplo de ello:



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

La puesta en funcionamiento de la Comisión de Coordinación Fiscal que constituye una experiencia inédita, fortalecedora del federalismo fiscal.

La próxima suscripción de convenios tripartitos entre AFIP – Subsecretaría de Ingresos Públicos y las ciudades que constituyen las cinco regiones de la provincia, será otra experiencia de coordinación fiscal que contribuirá al fortalecimiento de las administraciones tributarias respectivas,

La incorporación de instrumentos y tecnología desarrollada por la Comisión Arbitral facilitando y asegurando recursos tributarios provinciales demuestra que sólo con un trabajo conjunto con las restantes veintitrés jurisdicciones combatiremos el fraude, la evasión, la elusión y la mora.

Pero si hemos de combatir efectivamente la evasión y el fraude tributario, es indispensable que se disponga de normas y reglamentos que permitan a las AT suficiente competencia para llevar a cabo sus responsabilidades de fiscalización, aplicación y percepción de tributos y al mismo tiempo es necesario encontrar formas de desalentar prácticas socialmente inaceptables.

En consecuencia, la implementación de la reforma integral al Impuesto Inmobiliario, la creación de un Régimen Tributario Simplificado, la armonización del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requiere una serie de modificaciones al procedimiento tributario vigente.

Entre estas modificaciones al procedimiento se encuentran: facilitar el acceso a beneficios fiscales de las leyes 12.396, 12.511, entre otras; la eliminación de la emisión de los valores retroactivos por errores imputables a la administración; la incorporación de una disposición transitoria que permita el acceso a la reducción de las sanciones culposas y habilitar al Poder Ejecutivo a reducir la tasa de interés y sanciones aplicables en el otorgamiento de planes para agilizar el cobro de los tributos, facilitar el cumplimiento y disminuir la conflictividad administrativa.

Como mecanismo de control complementario a estas facilidades, reducciones y beneficios se propone la adopción de medidas sistematizadas como son: la adopción del Domicilio Electrónico; la implementación del Sistema de Oficios Judiciales desarrollado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, incrementando la percepción del riesgo, disminuyendo la litigiosidad en sede judicial, garantizando la equidad tributaria para todos los contribuyentes santafesinos, mejorando incluso la coparticipación a Municipios y Comunas. Estos elementos facilitan el combate contra el fraude, la evasión, la elusión y la mora.

Por todo lo expuesto se han demostrado los beneficios para la provincia, sus municipios y comunas, de esta Reforma Tributaria que pretende dotar de mayor inclusión, equidad, competitividad y sustentabilidad a nuestra sociedad.

Se adjunta expediente N°....., y.... en donde obran los antecedentes mencionados.

Esperando contar con su aprobación, saludo a V/Honorabilidad con atenta consideración.

ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA

HERMES JUAN BINNER 14
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I: Código Fiscal Capítulo I: Parte General

Artículo 1.- Modificanse los artículos 24, 34, 56, 58, 63, 64, 66, 72, 73, 76, 78 y 79 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), los que quedarán redactados como sigue:

Artículo 24 - Agentes de retención. Designación.

“La Administración Provincial de Impuestos podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas que intervengan en la formalización de actos y operaciones que sean causa de imposición o retribución de servicios administrativos, la obligación de actuar de agentes de retención, de percepción o información de impuesto y tasas que se originan como consecuencia de tales actos u operaciones.

Asimismo la Administración Provincial de Impuestos podrá imponer la obligación de actuar como agentes de recaudación, respecto de los regímenes que en ese sentido la propia Administración Provincial de Impuestos establezca.”

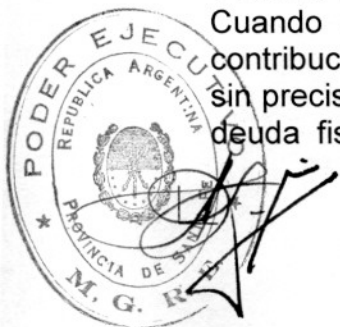
Artículo 34 - Verificación de la declaración jurada.

“La Administración Provincial de Impuestos verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales o de las disposiciones reglamentarias, o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación, la Administración Provincial de Impuestos, comunicará en forma fehaciente a los contribuyentes los resultados de la verificación, quienes podrán presentar disconformidad dentro del término de 10 (diez) días de recepcionada.

La disconformidad se presentará por escrito ante los mismos funcionarios que llevaron adelante la verificación o fiscalización, los que tendrán a su cargo la evaluación y en su caso, la notificación de los nuevos resultados a los que se arribe. Transcurrido el plazo señalado sin que exista disconformidad, o efectuada la notificación de los nuevos resultados, la Administración Provincial de Impuestos determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.”

“Artículo 56 - Imputación al año más remoto.

Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, sin precisar a qué gravamen y periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto no obstante





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

cualquier declaración posterior en contrario del contribuyente o responsable.

Cuando se precisare el gravamen al que corresponde, el mismo se imputará en primer término contra la deuda por ese mismo impuesto en la forma que determine la Administración Provincial de Impuestos; el remanente se imputará contra la deuda por los restantes tributos en la forma establecida en el párrafo que antecede.

Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuere procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y no prescripta. Dentro de cada año fiscal se cancelarán en primer término los recargos, intereses y multas.”

Artículo 58 - Prórrogas de vencimientos. Facilidades de pago. Pago extemporáneo.

“El Poder Ejecutivo podrá conceder con carácter de general, o a determinados grupos o categorías de contribuyentes, prórrogas para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, así como para el pago de accesorios, debiendo en tales casos fijar un término que no podrá exceder de un año. Esta limitación no rige para el supuesto de tratarse de contribuyentes comprendidos en zonas que el Poder Ejecutivo declare de desastre.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía podrá celebrar acuerdos, con las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, a los fines de concertar la cesión de créditos del Fisco Provincial por deudas firmes de contribuyentes de impuestos (con excepción del Impuesto a la Patente Única sobre Vehículos), tasas y contribuciones previstas en este Código o establecidas por leyes especiales, ya sea que se encuentren en instancia de cobro administrativa o judicial, y por las que se soliciten planes de facilidades de pago, quedando los contribuyentes sujetos a las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

Salvo para el caso de la cesión de créditos a favor del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., el proceso de selección de entidades cesionarias se efectuará por licitación pública en la forma prevista por las disposiciones vigentes y en las condiciones y modos que el Poder Ejecutivo establezca. En ningún caso podrán efectuarse adjudicaciones cuando la oferta de las entidades financieras resulte inferior al importe total del capital de crédito a ceder, con más hasta un setenta por ciento (70%) de los importes correspondientes a intereses, actualizaciones y multas.

La Administración Provincial de Impuestos podrá conceder a contribuyentes y responsables, facilidades de pago para abonar deudas fiscales en las condiciones que la misma determine. El término para completar el pago no podrá en ningún caso exceder del plazo que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

Los modos, formas y términos para la concertación de facilidades de pago, como asimismo la limitación a su otorgamiento, los determinará, la Administración Provincial de Impuestos mediante resolución general.

En caso de incumplimiento a las condiciones convenidas, facúltase a la citada Repartición a admitir el pago extemporáneo de cuotas con la adición de intereses o a declarar caduca la facilidad acordada y reclamar la totalidad de la obligación incumplida. Para este último supuesto, deberá actualizar y practicar los ajustes que fuesen necesarios determinando mediante procedimientos técnicos razonables, la

Imprenta Oficial - Santa Fe




Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

parte proporcional de impuesto y accesorios ingresados por medio de las cuotas abonadas.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía podrá establecer con carácter general, o a determinados grupos o categorías de contribuyentes y a los fines establecidos en el presente artículo (Facilidades de Pago, Prórrogas de vencimientos), la reducción de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la tasa de interés prevista en el artículo 43, vigente al momento del vencimiento de la obligación y de las sanciones aplicadas con sustento en el artículo 45 en su caso. Para acceder a los beneficios que se establezcan, los contribuyentes deberán regularizar su situación fiscal, allanándose a la pretensión del Organismo Recaudador y desistir de toda acción o derecho en su caso.

Los beneficios que se otorguen no podrán exceder en ningún caso los plazos establecidos en el presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán al pago fuera de término del Impuesto Patente Única sobre Vehículos, las que se regirán por el régimen previsto en la ley 11.105”

Artículo 63 - Recurso de reconsideración o revocatoria.

“Contra las determinaciones de la Administración Provincial de Impuestos y las resoluciones que impongan multas por infracciones o defraudaciones, así como las derivadas de verificación que rectifiquen declaraciones juradas o establezcan obligaciones impositivas y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recursos de reconsideración o revocatoria, personalmente o por correo, mediante carta certificada o expreso con recibo de retorno, ante la Administración Provincial de Impuestos, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse las pruebas que hagan su derecho, siempre que estén directamente vinculadas con la materia del recurso y la Administración Provincial de Impuestos las considere procedentes. Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término que fijará la Administración Provincial de Impuestos.

El recurrente no podrá en esta instancia acompañar u ofrecer la prueba que no hubiera sido aportada u ofrecida en el correspondiente procedimiento de verificación efectuado por la Administración Provincial de Impuestos, con excepción de la prueba sobre hechos nuevos, la necesaria para reputar el resultado de medidas para mejor proveer dispuestas o aquella a la que el contribuyente o responsable no haya podido tener acceso durante la etapa de verificación y dicha circunstancia se encuentre fehacientemente acreditada.

En cualquier estado de las actuaciones y cuando razones técnicas así lo aconsejen, la Administración Provincial de Impuestos podrá solicitar la intervención de los órganos técnicos de la Subsecretaría de Ingresos Públicos.”

Artículo 64 - Recurso de apelación.

“La resolución de la Administración Provincial de Impuestos recaída sobre el recurso





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

de revocatoria o reconsideración, quedará firme a los quince días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que dentro de este término, los mismos interpongan recurso de apelación ante la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía. Juntamente con la interposición del recurso de apelación, el contribuyente o responsable deberá justificar el pago de los impuestos, tasas o contribuciones que cuestione.

Cuando en la apelación interpuesta, la resolución definitiva confirme la determinación cuestionada, los intereses se computarán hasta la fecha del pago a que refiere el párrafo anterior.”

Artículo 66 - Procedimiento del recurso de apelación.

“El recurso de apelación se regirá por el procedimiento siguiente:

Se presentará por escrito en la Administración Provincial de Impuestos, la que verificará su procedencia formal y dictará resolución, concediéndolo o denegándolo, en el término de cinco (5) días.

Concedido el recurso, se elevarán las actuaciones a la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía para su sustanciación. Recibidos los autos se correrá traslado al apelante por el término de quince (15) días para expresar agravios. Antes del vencimiento, y si el recurrente lo solicitare invocando razones atendibles, dicho plazo podrá ser prorrogado por quince (15) días más. A pedido del recurrente o apoderado podrán entregarse copias de las respectivas actuaciones.

Evacuado el traslado, solamente procederá la apertura a prueba si se ofrecieren otras nuevas y fueran ellas pertinentes y procedentes, graduándose el término conforme a la naturaleza de las pruebas admitidas. Transcurrido dicho plazo, y con las pruebas que se hubieren producido —o vencido el término del traslado para expresar agravios sin que el mismo sea evacuado— se dará intervención a los órganos técnicos que se estime pertinentes en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos Públicos y, eventualmente, a Fiscalía de Estado, todo ello en un plazo no mayor de tres meses, luego del cual la Subsecretaría dictará resolución en el término de treinta (30) días.

Dicha resolución se notificará personalmente o por cédula, quedando expedita la vía ejecutiva si en el término de quince (15) días a partir de dicha notificación no se interpusiere recurso contencioso administrativo ante la Corte Suprema.

En el caso de que la Administración Provincial de Impuestos denegara el recurso por improcedencia formal, igualmente podrá deducirse recurso de apelación para ante la Subsecretaría de Ingresos Públicos en el término de quince (15) días. En tal caso la Administración Provincial de Impuestos deberá remitir de inmediato las actuaciones, por cuyo conducto se substanciará sin mas trámite que el informe de los órganos técnicos de la Subsecretaría de Ingresos Públicos y, eventualmente, de Fiscalía de Estado, quedando agotada así la vía administrativa.”

Artículo 72 - Promoción del juicio.

“La Administración Provincial de Impuestos, promoverá demandas de ejecución fiscal a los fines de perseguir el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones con



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

sus accesorios y multas respectivas, una vez vencidos los plazos generales de pago, o los especiales de cada caso, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento extrajudicial o individual alguno, por intermedio de profesionales letrados o agentes fiscales, designados de acuerdo con la reglamentación respectiva.

La personería de los letrados o agentes fiscales quedará acreditada con la certificación que surge del título de deuda o con poder general o especial.”

Artículo 73 - Títulos ejecutivos.

“A los efectos del juicio de ejecución fiscal, servirá de suficiente título ejecutivo, la constancia o boleta o liquidación de computación del crédito fiscal o testimonio de las resoluciones administrativas de los cuales surja un crédito a favor de la Administración Provincial de Impuestos, emitido por la autoridad competente. El título deberá contener: a) lugar y fecha de emisión: b) nombre del obligado c) indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación del tributo y ejercicio fiscal correspondiente: d) nombre y firma del funcionario que la emita o constancia de emisión por el Centro de Cómputos de la Provincia de Santa Fe conforme a su reglamentación: e) detalle específico de las medidas cautelares u otras medidas alternativas a trabarse. El presente detalle es de carácter enunciativo, y no podrá interpretarse como renuncia de medida alguna que la Administración pueda ejercer a efectos de resguardar sus acreencias fiscales.”

Artículo 76 - Libramientos y citaciones.

“Presentada la demanda con la exposición de los hechos y del derecho, el juez, examinará el documento con que se inicia la ejecución y si lo encontrare en forma, libraré mandamiento de intimación de pago.

En su caso, cumplido los recaudos establecidos, el mandamiento de intimación de pago y embargo también podrá ser librado por el profesional letrado -agente fiscal- quedando facultado para hacerlo bajo su firma y responsabilidad. La traba de medidas cautelares o alternativas autorizadas bajo estas circunstancias, no podrán contener la orden de allanamiento de domicilio, el auxilio de la fuerza pública si fuera menester u otras medidas compulsivas, las que solamente podrán ser ordenadas y habilitadas por el Juez competente, de oficio o ante la solicitud que efectúe el Organismo Fiscal.

El mandamiento de intimación de pago y embargo deberá ser librado -en cualquiera de los dos casos- por el capital reclamado, con más los intereses y costas que se estime provisoriamente, dispondrá la traba de medidas precautorias alternativas que garanticen el cobro de la acreencia fiscal reclamada y deberá especificar el concepto del crédito reclamado e individualizar el Juzgado competente interviniente.

Al mismo tiempo se citará de remate al accionado con la prevención de que si no opone excepción legítima alguna, dentro del término de diez días si tuviere su domicilio en el lugar del juicio, y de veinte, si lo tuviere fuera de él, se llevará adelante la ejecución.”

Artículo 78 – Notificaciones.

“La notificación de los mandamientos de intimación de pago y embargo, podrán ser





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

efectuados por los profesionales ejecutores o por el personal de la Administración Provincial de Impuestos designado como oficiales de justicia ad-hoc.

Las cédulas por correo certificado con aviso de retorno podrán ser utilizadas para notificar aun a los demandados que se domicilian fuera de la Provincia.

Cuando el demandado fuera persona desconocida, desaparecida, ausente o no se conociera su domicilio en la Provincia, la intimación de pago y citación de remate se efectuará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial, por cinco días sin cargo previo.”

Artículo 79 – Medidas Cautelares.

“La Administración Provincial de Impuestos por intermedio de los profesionales letrados -agentes fiscales- designados y a los fines de garantizar las sumas reclamadas, podrá solicitar la traba de medidas cautelares o alternativas a las indicadas en la presentación de la demanda o las que se solicitaren ante el Juez competente en posteriores presentaciones judiciales. Las citadas medidas, a opción de la Administración, son las establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o las que a continuación se prevén:

a) Embargo general de fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados por cualquier título o causa en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.

En este caso, la Administración Provincial de Impuestos instruirá a sus agentes fiscales para que, en su caso, tramiten el mandamiento ante el Banco Central de la República Argentina o ante cada una de las entidades financieras.

Las referidas entidades financieras o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, dentro de los quince (15) días de trabadas las medidas precautorias, deberán informar al Juzgado en que se encuentre radicado el juicio sobre los fondos y valores que resulten embargados.

Resultarán de aplicación con relación al embargo general sobre fondos y valores las disposiciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina.

Las disposiciones del presente inciso también resultarán de aplicación, con las adecuaciones del caso, para los fondos que por cualquier título o causa los demandados tengan depositados en entidades no incluidas en la Ley N° 21.526 de entidades financieras.

b) Embargo sobre bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

c) Embargo de sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la ley.

d) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

e) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20) por ciento y hasta el cuarenta (40) por ciento de las mismas.

El agente fiscal representante de la Administración Provincial de Impuestos queda facultado a suscribir los respectivos mandamientos, oficios y/o notificaciones, para lo que deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos que anteceden y las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas asegurativas del crédito fiscal como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, de conformidad a lo que establezcan las normas legales o reglamentarias específicas que al respecto dicte la Administración Provincial de Impuestos.

Las medidas cautelares que dispongan el embargo general de cuentas abiertas en las entidades regidas por la ley N° 21.526, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes registrables de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes u otras medidas cautelares tendientes a garantizar la deuda en ejecución, serán registradas por los organismos respectivos, mediante mandamientos suscriptos por los agentes fiscales, los que tendrán el valor equivalente a una orden judicial.

Los agentes fiscales podrán tramitar el mandamiento, delegar su ejecución y controlar su diligenciamiento hasta su efectiva traba.

Las facultades conferidas a la Administración Provincial de Impuestos para decretar y anotar las medidas cautelares, comprenden asimismo la de autorizar su sustitución o levantamiento de acuerdo con las normas que ella misma establezca."

Artículo 2.- Incorpóranse los artículos nuevos sin número a continuación de los artículos 22 y 77 del Código Fiscal (t.o. En 1997 y sus modificatorias), conforme sigue:

Artículo nuevo sin número a continuación del artículo 22:

Artículo... [22.1] – Domicilio Fiscal Electrónico

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado, válido y





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

seguro registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá las formas, requisitos y condiciones de su constitución, implementación, funcionamiento y modificación, y podrá disponer la constitución obligatoria para determinado grupo o categoría de contribuyentes.

El domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, comunicaciones y citaciones que en el mismo se practiquen.”

Artículos nuevos sin número a continuación del artículo 77:

“Artículo... [77.1] - Responsabilidades

Las entidades financieras, serán responsables en forma solidaria con los deudores ejecutados, hasta la concurrencia integral del perjuicio causado cuando hayan incumplido con las obligaciones a su cargo.

Cuando se verificara el incumplimiento aludido, el ejecutor fiscal deberá comunicarlo de inmediato al Juez interviniente en la ejecución acompañando las constancias que así lo acrediten. El juez correrá traslado por cinco días a la entidad financiera y/o a la persona denunciada para que aleguen en su derecho, luego de lo cual dictará sentencia, la que será recurrible al solo efecto devolutivo, debiéndose cumplir dentro de los diez días de notificada, bajo apercibimiento de ser ejecutada en los mismos autos.”

“Artículo... [77.2] -

Los organismos, reparticiones, entes e instituciones, estatales o privados, incluidos los Bancos Oficiales y Particulares, Bolsas, Agentes y Mercados, deberán suministrar a la Administración Provincial de Impuestos toda la información que ésta les solicite para facilitar la determinación y/o percepción de los tributos establecidos en el presente Código.

Los requerimientos de informes sobre personas físicas o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados, la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros tenedores, requeridos por la Administración Provincial de Impuestos, o en su caso, decretados por los jueces competentes, podrán diligenciarse y efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la Administración Provincial de Impuestos.

Las disposiciones precedentes prevalecerán sobre las normas legales o reglamentarias particulares y/o específicas de cualquier naturaleza, materia o especie.”

Artículo... [77.3]

La Administración Provincial de Impuestos será la encargada de dictar las normas

Imprenta Oficial - Santa Fe



reglamentarias e interpretativas relativas a este Título.”

Capítulo II: Impuesto Inmobiliario

Artículo 3.- Modificase el artículo 117 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado como sigue:

Artículo 117 - Rectificación de avalúos.

“Los valores asignados por valuaciones generales no serán modificados hasta la nueva valuación general salvo en los siguientes casos que se indican a continuación. Los valores serán determinados por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe y tendrán la vigencia que para cada caso se indica:

- a) Por subdivisión de los inmuebles, desde la fecha de aprobación del trámite pertinente.
- b) Por accesión o supresión de mejoras, desde la fecha de final de obra o desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
- c) Por error de clasificación o superficie, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
- d) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambios de destino debidamente justificados o mejoras de carácter general, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
- e) Por incorporación de mejoras no declaradas o denunciadas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, imágenes satelitales u otros métodos directos, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
- f) Por cambio de cualquier normativa aplicable que produzca alteración del valor de los inmuebles afectados, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

Las valuaciones sobre toda nueva edificación, reconstrucción o refacción que se realice serán determinadas por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

El Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe tendrá a su cargo la reglamentación del procedimiento aplicable en los casos señalados y, de toda otra cuestión cuya causa o factor involucre la rectificación de avalúos.

Capítulo III: Impuestos sobre los Ingresos Brutos

Artículo 4.- Modifícanse los artículos 129 y 154 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), conforme sigue:

“Artículo 129 - Agentes de retención, percepción y recaudación.

En los casos y en la forma que disponga la Administración Provincial de Impuestos, percepción del impuesto también podrá realizarse mediante retención, percepción o



recaudación en la fuente.

A tal fin establecerá quienes deberán actuar como agentes de retención, percepción o recaudación, pudiendo tratarse de personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades con o sin personería jurídica, reparticiones nacionales, provinciales o municipales, autárquicas o no, y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

La Administración Provincial de Impuestos queda facultada para disponer la aplicación de una alícuota diferencial en los casos que los sujetos pasivos de la retención, percepción o recaudación sean contribuyentes o responsables obligados a inscribirse al momento de la retención o percepción y no demuestren tal calidad por los medios que la misma disponga.”

Artículo 154 – Derecho de Registro e Inspección.

“Los contribuyentes del gravamen de este título podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo, un crédito fiscal equivalente al derecho de registro e inspección (art. 76 y ss., L. 8173 y modif.) efectivamente abonados por el mismo período mensual que corresponda a dicho anticipo y sólo será computable cuando se verifiquen en forma concurrente las siguientes condiciones:

1. El ingreso del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos sobre el que se detrae el crédito fiscal deberá hacerse hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha.

2. El ingreso del derecho de registro e inspección a favor del Fisco municipal o comunal respectivo, deberá ser efectuado dentro de los plazos y/o fechas de vencimientos fijados por cada municipio o comuna. La falta de cumplimiento de este requisito, implicará la pérdida del crédito fiscal y la obligación de ingresarlo con los accesorios correspondientes. En los casos en que esta situación se reitera en tres meses corridos o cinco alternados, se perderá el derecho a cómputo del crédito en todo el período fiscal el que se produzca tal irregularidad.

Este crédito no podrá exceder el diez por ciento (10%) del impuesto sobre los ingresos brutos ingresado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores.

A los efectos de la determinación del crédito fiscal referido, no serán computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Tampoco serán computables los montos abonados en concepto de derecho de registro e inspección en cuanto los mismos no están originados en actividades gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.”

Artículo 5.- Incorporase como inciso e) del 156 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), el siguiente:

“...e) se tomará como base imponible del o los anticipos que se estiman, la utilizada para la determinación del débito fiscal del impuesto al valor agregado, consignadas por el contribuyente en las declaraciones juradas del citado impuesto, cuando el mismo revista la condición de responsable inscripto en el citado tributo.”



Artículo 6.- Suspéndase las exenciones establecidas en los incisos n), ñ), p) y q) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias).

Capítulo IV: Disposiciones Transitorias – Título I

Artículo 7.- Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a establecer un beneficio consistente en la reducción de las sanciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. En 1997 y modificatorias), de hasta dos tercios (2/3) del monto fijado o aplicado, para aquellos casos que a la fecha de publicación de la presente se encuentren en discusión administrativa.

El beneficio que por la presente se establece tendrá una vigencia -por única vez- que no podrá exceder de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles de publicada la presente.

TÍTULO II: Impuesto Inmobiliario

Capítulo I: Valuaciones Fiscales.

Artículo 8.- Fíjense a los efectos de la valuación, los precios básicos máximos y mínimos por hectárea y por distritos para los inmuebles rurales que se consignan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 9.- Fíjase el coeficiente uniforme de actualización 3 (tres), aplicable sobre los valores vigentes ratificados por la Ley N° 12.854 correspondiente al conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles urbanos y suburbanos.

Capítulo II: Escalas y Alícuotas Aplicables

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 2 – Escalas y alícuotas aplicables

Fíjense a los efectos de las liquidaciones y pago del Impuesto Inmobiliario básico sobre tierras y mejoras a que refiere el artículo 105 del Código Fiscal las siguientes alícuotas sobre el total de la valuación fiscal:

- a) Sobre la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles rurales, la escala que a continuación se indica.

Monto Imponible (80% Valuación fiscal)

Desde (Hasta)	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
\$ -	\$ 7.547,00	\$ 40,00		\$ -
\$ 7.547,01	\$ 10.000,00	\$ 40,00	6,49‰	\$ 7.547,01
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	\$ 55,92	7,10‰	\$ 10.000,01
\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 197,96	7,84‰	\$ 30.000,01





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

\$ 50.000,01	\$ 70.000,00	\$ 354,70	9,06‰	\$ 50.000,01
\$ 70.000,01	\$ 90.000,00	\$ 535,92	10,41‰	\$ 70.000,01
\$ 90.000,01	\$ 130.000,00	\$ 744,09	12,12‰	\$ 90.000,01
\$ 130.000,01	\$ 190.000,00	\$ 1.228,59	14,33‰	\$ 130.000,01
\$ 190.000,01	\$ 380.000,00	\$ 2.088,23	16,90‰	\$ 190.000,01
\$ 380.000,01	\$ 850.000,00	\$ 5.299,23	19,96‰	\$ 380.000,01
\$ 850.000,01	Resto	\$ 14.680,12	23,51‰	\$ 850.000,01

Establécese que el impuesto que en definitiva se determine respecto de los inmuebles cuyo monto imponible vigente para el año 2008 fuera igual o inferior a \$ 90.000, no podrá superar en más de una vez y media el impuesto determinado por el mismo año.

- b) Sobre el conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables en los inmuebles urbanos y suburbanos, la siguiente escala:

Desde (Hasta)	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
\$ -	\$ 11.500,00	\$ -	0,880‰	\$ -
\$ 11.500,01	\$ 18.975,00	\$ 10,12	2,182‰	\$ 11.500,00
\$ 18.975,01	\$ 31.308,00	\$ 26,43	2,976‰	\$ 18.975,00
\$ 31.308,01	\$ 51.658,00	\$ 63,13	4,059‰	\$ 31.308,00
\$ 51.658,01	\$ 85.235,00	\$ 145,73	5,536‰	\$ 51.658,00
\$ 85.235,01	\$ 140.637,00	\$ 331,61	7,551‰	\$ 85.235,00
\$ 140.637,01	\$ 232.051,00	\$ 749,95	10,299‰	\$ 140.637,00
\$ 232.051,01	Resto	\$ 1.691,42	14,047‰	\$ 232.051,00

Imprenta Oficial - Santa Fe

Artículo 11.- Modificase el artículo 4 – Impuesto Mínimo de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y modificatorias, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 4 - Impuesto mínimo.

“El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

- Para los inmuebles ubicados en Zona Rural, Pesos Cien (\$ 100.-)
- Para los inmuebles ubicados en Municipalidades de primera y segunda categoría, Pesos Sesenta y Ocho (\$ 68.-)
- Para los inmuebles del resto del territorio, Pesos Sesenta (\$ 60.-),”

**TÍTULO III: Impuesto sobre los Ingresos Brutos
Ley Impositiva Anual N° 3.650 y sus modificatorias**

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 7 del Capítulo II de la Ley Impositiva Anual N°





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

3.650 y modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 7 – Fijanse para las actividades que a continuación se detallan, las siguientes alícuotas:

I) Alícuotas Promocionales:

a) Del 0% (cero por ciento)

- Agricultura y Ganadería.
- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- Construcción, para aquellos sujetos que se encuentren radicados en jurisdicción de la Provincia, con actividad exclusivamente dentro de ella y sus ingresos totales correspondientes al año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 1.000.000.- (pesos un millón).
Lo dispuesto en el presente punto no resulta de aplicación para los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/1977.
- Construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución y/o fiscalización se encuentre a cargo de la Provincia.
- Explotación de minas de carbón.
- Explotación de canteras.
- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
- Industria, cuando la actividad industrial, explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentren ubicados dentro de la Provincia, desarrollen su actividad exclusivamente dentro de ella y sus ingresos totales correspondientes al año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 2.000.000.- (pesos dos millones), y por los ingresos que no provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor.
Lo dispuesto en el presente punto no resulta de aplicación para los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/1977.
- Producción de petróleo crudo y gas natural.
- Silvicultura y extracción de madera.

- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.
- Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
- Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

- 1) La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

Imprenta Oficial - Santa Fe



2) Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio. (Incorporado por Ley 11.869 - Promulgada el 22/12/00 - Publicada en Boletín Oficial el 03/01/01).

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

b) Del 1% (uno por ciento)

- Comercio al consumidor de agroquímicos y semillas.
- Comercio al por mayor de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios.
- Comercio al por mayor y menor de medicamentos.
- Industria, cuando la actividad industrial, explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentren ubicados dentro de la Provincia y por los ingresos que no provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor.
- Pesca.

c) Del 2,5% (dos con cinco décimos por ciento)

- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.
- Construcción.
- Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinadas a uso no residencial.
- Venta de productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al público, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas

d) Del 3% (tres por ciento)

- Industria, por los ingresos que no provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor.

II) Alícuotas Especiales:

a) Del 4,5% (cuatro con cinco décimos por ciento)

- Acopiadores de productos agropecuarios.
- Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

de Riesgo de Trabajo (ART).

- Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.
- Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.
- Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
- Comercio de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- Comercio de filatelia y numismática.
- Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- Comercio por menor de artículos de fotografía.
- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
- Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.
- Comercio por menor de peletería (natural o sintética).
- Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compañías de seguros de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compra-Venta de divisas.
- Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.
- Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.
- Guardería de animales.
- Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.
- Institutos de estéticas e higiene corporal, peluquerías de damas, salones de belleza, gimnasios y similares.
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.
- Juegos electrónicos, mecánicos o de vídeo, mesas de pool y billares.
- Las actividades desarrolladas por los Fideicomisos constituidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441, excepto los Fideicomisos Financieros comprendidos en el artículo 19 de la citada ley.
- Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.
- Locación de personal.
- Locación de salones y/o servicios para fiestas.
- Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.
- Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.
- Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.
- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras.
- Parques de diversiones.

Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones operadas por las

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- sociedades que tienen por objeto la constitución de leasing.
- Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.
- Remate de antigüedades y objetos de arte.
- Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.
- Revelado de fotografía y/o películas.
- Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios de caballerizas y studs.
- Servicios de informaciones comerciales.
- Servicios de investigación y/o vigilancia.
- Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.
- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.

b) Del 6% (seis por ciento)

- Agencias o empresas de turismo.
- Explotación de casinos, salas de juego y similares, así como la explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.
- Las actividades desarrolladas por los Fideicomisos Financieros constituidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 24.441.
- Servicios de correos.
- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

c) del 15% (quince por ciento)

- Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubes, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
- Casas de masajes y de baños.
- Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.
- Depositantes de dinero.
- Exhibición de películas en salas condicionadas.
- Hoteles alojamiento, transitorios, moteles, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin



garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras.

- Ventas de armas de fuego y municiones, repuestos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional N° 20.429 de Armas y Explosivos

III) Actividades especiales

La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional Nro. 23.966, tendrán para los siguientes períodos de tiempo las alícuotas que se detallan:

0,25% (cero con veinticinco céntimos por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos.
- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público.

3,25% (tres con veinticinco céntimos por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

3.5% (tres con cinco décimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público.

Artículo 13.- Déjase sin efecto a partir del 1° de enero de 2009, el artículo 12 del Capítulo II de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y modificatorias.

TÍTULO IV: Régimen Tributario Simplificado

Capítulo I: Definición

Artículo 14.- Establécese un Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes de la Provincia de Santa Fe relativo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al Impuesto de Sellos para determinados actos.

El presente sustituye la obligación de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos correspondiente a determinados actos, para los contribuyentes alcanzados.

Artículo 15.- Pequeños Contribuyentes

A los fines del presente Régimen, se consideraran Pequeños Contribuyentes a las personas físicas y a las sucesiones indivisas continuadoras de éstas, que tengan como actividad la venta de cosas muebles y las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios en tanto se encuentren alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, se consideraran Pequeños Contribuyentes las sociedades de hecho y las



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y desarrollen las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Por el desarrollo de actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales -gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto-, con excepción del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, resulten inferiores o iguales a doscientos dieciséis mil pesos (\$ 216.000).
- b) No superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que por la presente se establecen.
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de un mil trescientos pesos (\$ 1.300).
- d) No realicen importaciones de bienes y/o de servicios.
- e) No desarrollen las actividades previstas en el inciso c) del punto II. "Alícuotas Especiales" del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y sus modificaciones.

Es incompatible la calidad de Pequeño Contribuyente con la de inscripto como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Capítulo II: Régimen Tributario

Artículo 16.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán encuadrarse dentro del régimen que por la presente se establece, debiendo tributar un impuesto de periodicidad mensual.

Los pequeños contribuyentes del presente Régimen Tributario Simplificado se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y del Impuesto de Sellos por los siguientes actos o contratos vinculados a su actividad:

- a) Locación o sublocación de inmuebles
- b) Obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de pagarés y letras de cambio;
- c) Fianzas personales;
- d) Cesión de derechos y acciones

Capítulo III: Categorías

Artículo 17.- El impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se halle el mayor valor de sus parámetros, conforme a la siguiente escala:





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Superficie	Energía Eléctrica anual	Impuesto
1	\$ 18.000	20 m2	2.000 Kw	\$ 33
2	\$ 36.000	30 m2	3.300 Kw	\$ 39
3	\$ 54.000	45 m2	5.000 Kw	\$ 75
4	\$ 72.000	60 m2	6.700 Kw	\$ 128
5	\$ 96.000	85 m2	10.000 Kw	\$ 210
6	\$ 120.000	110 m2	13.000 Kw	\$ 310
7	\$ 144.000	150 m2	16.500 Kw	\$ 405
8	\$ 216.000	200 m2	20.000 Kw	\$ 505

Cu

ando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Artículo 18.- Los parámetros superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se detallan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

Actividades cuyo asiento principal se encuentre radicado en Comunas.

Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.

Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y padlle, piletas de natación y similares).

Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).

Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.

Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.

b) Parámetro Energía Eléctrica consumida:

Lavaderos de automotores.

Expendio de helados.

Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

Explotación de kioscos (poli - rubros similares).

El Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, queda





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

facultado para incorporar actividades o modificar las existentes en los incisos anteriores, en función del análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

Artículo 19.- Los ingresos brutos a considerar para la determinación de la categoría, son los correspondientes a los totales devengados en los últimos 12 meses calendarios anteriores al de su categorización.

Capítulo IV: Obligación Mensual – Pago

Artículo 20.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente.

Artículo 21.- El ingreso del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen, deberá realizarse hasta los días 10 de cada mes o hábil inmediato siguiente si el primero fuera inhábil, al que corresponda la obligación.

Los importes determinados, de acuerdo a la categorización de cada contribuyente, deberán ser ingresados, independientemente de la realización efectiva de las actividades por las que el sujeto se encuentra alcanzado.

La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los intereses previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias).

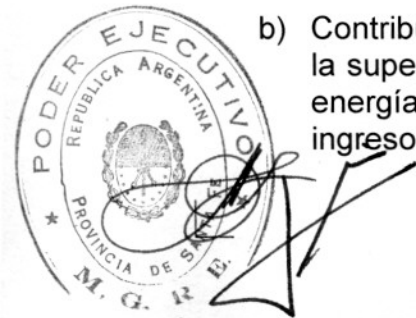
Capítulo V: Inscripción. Inicio de Actividades. Categorización y Recategorización

Artículo 22.- La inscripción deberá realizarse en forma previa al inicio de actividades, perfeccionándose con el pago correspondiente al mes del Inicio efectivo de las mismas.

Para el caso de contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ingresen al presente régimen, el primer pago de la obligación mensual correspondiente deberá efectuarse hasta la fecha de vencimiento correspondiente al mes siguiente al de su incorporación.

Artículo 23.- Para el caso de inicio de actividades y a los fines de su categorización, los Pequeños Contribuyentes deberán:

- a) Contribuyentes que inicien actividades: se encuadrarán de conformidad con los parámetros físicos o en su caso de acuerdo a una estimación razonable.
- b) Contribuyentes con actividad iniciada: el encuadre se efectuará en función de la superficie afectada a la actividad y de los ingresos brutos devengados y la energía eléctrica consumida en los doce meses calendarios anteriores al ingreso al Régimen.



Para el caso de que no hayan transcurrido doce meses calendarios completos de ejercicio de actividad, se procederá a anualizar los parámetros en función de la totalidad de los meses transcurridos.

Artículo 24.- Los Pequeños Contribuyentes procederán en forma cuatrimestral a revisar su categorización dentro del Régimen.

En los casos de inicio de actividades, procederá la revisión de su categorización cuando hayan transcurrido más de cuatro meses calendarios completos desde el inicio, correspondiendo anualizar los parámetros en función de la totalidad de los meses transcurridos.

La recategorización producirá efectos, a partir del mes siguiente de efectuada.

Capítulo VI: Exclusión. Cese

Artículo 25.- Quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado, los contribuyentes:

a) Cuyos ingresos brutos totales devengados o los parámetros físicos de los últimos doce (12) meses calendarios inmediatos anteriores, superen los límites de la máxima categoría;

b) Que se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/8/1977;

d) Que desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 125, 139 – excepto su inciso c)- y 140 a 145 del Código Fiscal vigente (t.o. 1997 y modificatorias).

Artículo 26.- Ocurrida cualquiera de las causales detalladas en el artículo anterior, el contribuyente quedará excluido de pleno derecho del régimen tributario simplificado y encuadrado, a partir del primer día del mismo mes en que tal hecho se produjo, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; no pudiendo retornar al régimen hasta transcurridos 3 (tres) años calendarios completos posteriores al que se produjera la exclusión.

Artículo 27.- Aquellos Pequeños Contribuyentes que incurran en la falta de pago de hasta diez (10) períodos mensuales podrán ser dados de baja del presente Régimen, resultando pasibles de los regímenes generales de retención, percepción y recaudación, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

Capítulo VII: Identificación de los contribuyentes

Artículo 28.- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público y/o cuando otra entidad u organismo público o privado lo requiera, los siguientes elementos:



- a) La constancia que acredite su adhesión al régimen y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.
- b) Comprobante de pago correspondiente al último anticipo mensual vencido.

Capítulo VIII: Procedimiento. Sanciones

Artículo 29.- Resulta aplicable al presente régimen las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias), con las siguientes particularidades:

- a) La falta de exhibición de cualquiera de los elementos identificados en el artículo anterior darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).
- b) La omisión de categorización o recategorización y/o incumplimiento culpable de las mismas, será sancionada con las multas previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).
- c) La omisión dolosa, simulación, ocultación y en general cualquier hecho y/o maniobra efectuada en la categorización o recategorización, con la intención de evadir total o parcialmente el impuesto, será sancionada con la multa prevista en el artículo 46 y 47 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).
- d) Cuando proceda la exclusión o recategorización de oficio de un contribuyente, en la resolución determinativa se dejará constancia de las causales de recategorización o exclusión, de la deuda correspondiente y de la nueva categoría del régimen determinada o su inclusión como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; independientemente de las penalidades que por la conducta evidenciada le corresponda. En estos casos los importes abonados como anticipos mensuales serán computados como pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.
- e) A las determinaciones efectuadas conforme lo dispuesto en el inciso anterior les serán aplicables las vías recursivas establecidos en los artículos 63 y siguientes respectivos del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

Capítulo IX: Disposiciones Varias

Artículo 30.- Los Pequeños Contribuyentes del presente Régimen, se encuentran excluidos de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos por los actos determinados. Resultan de aplicación para los contribuyentes incluidos en el presente régimen las exenciones previstas en el artículo 160 incisos II), s) y u) del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

Artículo 31.- La Administración Provincial de Impuestos tendrá a su cargo las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial del régimen que por la presente se estatuye.



Artículo 32.- A fin de dar curso a los trámites de su competencia, los Organismos Estatales en sus tres niveles de gobierno, los Registros de la Propiedad Automotor, las entidades financieras y la compañías de seguros, cuyos administrados, asociados y/o clientes se encuentren inscriptos en el presente Régimen, deberán dejar constancia en el expediente y/o legajo correspondiente del pago del último período del impuesto vencido a la realización del respectivo trámite. En caso de incumplimiento serán pasibles de las sanciones prevista en el Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias).

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación del presente Régimen, así como dispondrá su efectiva entrada en vigencia.

TÍTULO V: Ley 5.110

Artículo 34.- Entiéndese cumplimentada la condición de “encontrarse al día” con la Ley N° 5.110 y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecida por las Leyes N° 12.396, N° 12.511 y N° 12.705 para el acceso a la reducción de la alícuota de aporte patronal correspondiente a dicha ley, vigente para los años 2005, 2006 y 2007; cuando la deuda que origina la pérdida de la reducción sea regularizada ante el primer requerimiento o intimación de la Administración Provincial de Impuestos o; de encontrarse notificada y/o vencida dicha notificación, la deuda que origina sea regularizada dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles de publicada la presente.

El presente artículo no genera saldos a favor, derecho a repetición, ni resulta de aplicación, cuando la deuda se encuentre: a) determinada; b) en discusión administrativa o judicial; c) en gestión judicial; d) exteriorizada o; e) haya sido abonada; en cualquiera de los casos, con anterioridad a la publicación de la presente.

TÍTULO VI: Promoción Industrial.

Artículo 35.- Suspéndese a partir de la publicación de la presente el otorgamiento, ampliación y/o renovación de los beneficios correspondientes a exenciones, reducciones, o diferimientos relativos a las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que se soliciten por aplicación de la Ley N° 8.478 y sus modificatorias Leyes N° 9.008 y N° 10.905 de promoción industrial.

TÍTULO VII: Vigencias.

Artículo 36- Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia a partir del primero de enero de 2009, en tanto no contemplen una vigencia específica; excepto:

- a) Título I y Título III: a partir del 1/9/2008.
- b) Título V: a partir de la publicación de la presente.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

TITULO VIII: Disposiciones Complementarias.

Capítulo I: Impuesto Inmobiliario.

Artículo 37.- Establécese para el año fiscal en curso un incremento en el Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural de un veinticinco por ciento (25%) respecto del gravamen determinado para el año fiscal 2008.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Ingresos Públicos dispondrá la instrumentación de lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo II: Ordenamiento.

Artículo 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal por intermedio de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento, a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas.

Imprenta Oficial - Santa Fe


ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ANEXO I

DPTO 01	9 DE JULIO		PRECIOS BASICOS P/Ha.		
			PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	G.P.DE DENIS	SDIS. 00	4.500	480	20
DIST.02	GATO COLORADO	SDIS. 00	1.000	60	20
			4.000	480	60
DIST.03	SAN BERNARDO	SDIS. 00	1.500	105	60
			5.000	680	60
DIST.04	POZO BORRADO	SDIS. 00	1.500	140	60
			5.000	800	90
DIST.05	TOSTADO	SDIS. 00	2.000	120	60
			6.000	720	60
DIST.06	LOGRO-O	SDIS. 00	5.500	720	45
DIST.07	ESTEBAN RAMS	SDIS. 00	5.000	560	60
DIST.08	MONTEFIORE	SDIS. 00	6.000	720	60
DIST.09	JUAN DE GARAY	SDIS. 00	1.500	150	60
			5.000	640	60
DIST.10	VILLA MINETTI	SDIS. 00	4.800	800	75
			5.000	800	75
DIST.11	SANTA MARGARITA	SDIS. 00	4.500	680	60
			4.800	680	60





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DPTO 02	VERA		PRECIOS BASICOS P/Ha.		
			PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.02	VERA	SDIS. 00	2.000	185	60
			5.000	975	60
DIST.03	LA GALLARETA	SDIS. 04 SANTA FELICIA	5.000	975	60
		SDIS. 00	2.000	140	60
			5.000	600	60
DIST.04	MARGARITA	SDIS. 00	6.000	1.500	75
DIST.05	CALCHAQUI	SDIS. 00	6.500	1.500	75
DIST.06	TOBA	SDIS. 00	3.500	600	75
		SDIS. 01 GUAYCURU	3.500	600	75
DIST.07	FORTIN OLMOS	SDIS. 00	1.500	90	60
			4.000	345	60
DIST.08	CA-ADA OMBU	SDIS. 00	1.000	75	60
			3.000	345	60
DIST.09	GOLONDRINA	SDIS. 00	1.000	75	60
			3.000	390	90
DIST.10	INTIYACO	SDIS. 00	1.000	75	60
			2.500	450	90
DIST.11	GARABATO	SDIS. 00	1.000	90	60
			3.000	480	90
DIST.12	LOS AMORES	SDIS. 00	1.000	75	60
			3.000	300	75
DIST.13	TARTAGAL	SDIS. 00	4.000	600	90



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 03	GRAL OBLIGADO		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.02	FLORENCIA	SDIS. 00	300	18	5
			500	23	7
			14.000	1.440	60
		SDIS. 01 ISLAS	300	18	5
			400	21	6
			500	23	7
			600	26	8
			600	26	8
			14.000	1.440	60
			700	32	10
DIST.03	EL RABON	SDIS. 00	600	26	8
			14.000	1.440	60
		SDIS. 01 ISLAS	500	23	7
			600	26	8
DIST.04	V GUILLERMINA	SDIS. 00	3.000	223	60
			5.000	325	85
			12.000	720	120
			750	34	10
DIST.05	LAS TOSCAS	SDIS. 00	14.500	1.440	120
			400	21	6
		SDIS. 01 ISLAS	500	23	7
			600	26	8
			650	31	9
			700	32	10
			750	34	10
			800	36	11
			900	40	12
			900	40	12
DIST.06	S A DE OBLIGADO	SDIS. 00	14.000	1.440	120
			14.000	1.440	120
DIST.07	TACUARENDI	SDIS. 00	900	40	12
DIST.08	VILLA OCAMPO	SDIS. 00	15.000	1.440	120
			500	23	7
		SDIS. 01 ISLAS	600	26	8
			650	31	9
			700	32	10
			750	34	10
			800	36	11
			850	37	11
			900	40	12
			900	40	12
DIST.09	VILLA ANA	SDIS. 00	5.000	513	60
			13.000	1.026	120
DIST.12	ING CHANOURDIE	SDIS. 00	4.000	570	60
			5.500	680	100
			12.500	1.400	170
DIST.13	EL SOMBRERITO	SDIS. 00	600	26	8
			700	32	10
			14.000	1.400	100
		SDIS. 01 ISLAS	300	18	5
			600	26	8
			650	31	9
DIST.14	ARROYO CEIBAL	SDIS. 00	700	32	10
			800	36	11
		SDIS. 01 ISLAS	13.500	1.400	100
			300	18	5
			600	26	8
			650	31	9
			800	36	11

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Imprenta Oficial - Santa Fe

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DIST.15	LAS GARZAS	SDIS. 00	500	23	7
			600	26	8
			700	32	10
			8.000	1.400	120
		SDIS. 02 ISLAS	300	18	5
			400	21	6
			500	23	7
			600	26	8
			650	31	9
			700	32	10
DIST.16	LANTERI	SDIS. 00	7.000	1.400	100
DIST.19	AVELLANEDA	SDIS. 00	600	30	9
			900	45	14
			9.000	1.800	100
		SDIS. 03 ISLAS	300	18	5
			500	23	7
600	26		8		
650	32		10		
DIST.20	RECONQUISTA	SDIS. 00	400	26	8
			500	28	8
			600	30	9
			700	32	10
			10.000	1.800	100
		SDIS. 01 ISLAS	300	18	5
			400	21	6
			500	23	7
			600	26	8
			600	26	8
DIST.21	EL ARAZA	SDIS. 00	6.000	1.314	60
DIST.22	BERNA	SDIS. 00	6.000	1.350	60
DIST.23	MALABRIGO	SDIS. 00	8.000	1.620	110
DIST.24	LOS LAURELES	SDIS. 00	7.000	1.620	110
		SDIS. 01 ISLAS	500	23	7
DIST.26	LA SARITA	SDIS. 00	3.000	540	60
		SDIS. 00	6.000	1.080	100
DIST.27	GUADALUPE NORTE	SDIS. 00	7.000	1.215	100
			8.000	1.215	120
			9.000	1.700	120
		SDIS. 01 ISLAS	300	18	5
			400	21	6
			500	23	7
			600	26	8
DIST.28	NICANOR MOLINAS	SDIS. 00	650	31	9
			700	32	10
			10.000	1.170	60



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.				
DPTO 04	SAN JAVIER		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)		
DIST.01	ROMANG	SDIS. 00	500	27	8		
			600	33	10		
			700	37	11		
			8.000	1.500	120		
		SDIS. 01 ISLAS	500	27	8		
			600	33	10		
			700	37	11		
		DIST.02	COLONIA DURAN	SDIS. 00	7.500	1.200	120
		DIST.03	ALEJANDRA	SDIS. 00	300	16	5
					500	27	8
					600	33	10
					7.500	1.400	130
SDIS. 01 ISLAS	300			16	5		
	500			27	8		
	600			33	10		
DIST.04	SAN JAVIER			SDIS. 00	300	16	5
					500	27	8
					600	33	10
					800	42	13
				7.000	900	120	
		7.500	1.125	120			
		8.500	1.350	120			
		SDIS. 01 ISLAS	300	16	5		
			500	27	8		
			600	33	10		
		DIST.05	C ARIACAIQUIN	SDIS. 00	7.000	900	100
					7.500	750	100
DIST.06	LA BRAVA	SDIS. 00					

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 05	GARAY		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	HELVECIA	SDIS. 00	500	39	12
			600	45	14
			7.500	1.188	150
			14.500	2.375	290
		SDIS. 02 ISLAS	300	12	4
			500	27	8
			600	32	10
			800	45	14
			600	45	14
			7.000	962	150
DIST.02	CAYASTA	SDIS. 00	14.500	2.250	290
			400	22	7
		SDIS. 01 ISLAS	600	32	10
			800	45	14
DIST.03	SANTA ROSA	SDIS. 00	300	18	5
			400	23	7
			6.500	880	150
			15.000	2.250	290
		SDIS. 01 ISLAS	300	17	5
			400	22	7
			600	32	10
			600	32	10
DIST.05	COLONIA MASCIAS	SDIS. 00	500	39	12
			600	45	14
			7.500	2.500	150
		SDIS. 01 ISLAS	300	12	4
			500	27	8
			600	32	10
DIST.06	SALADERO CABAL	SDIS. 00	800	45	14
			300	33	10
			500	39	12
			7.500	2.375	150
		SDIS. 01 ISLAS	300	12	4
			500	27	8
			600	32	10

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 06	SAN JUSTO		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	P GOMEZ CELLO	SDIS. 00	6.000	1.710	220
DIST.02	LA CAMILA	SDIS. 00	5.000	1.520	220
DIST.03	VERA Y PINTADO	SDIS. 00	7.000	1.900	220
DIST.04	S MARTIN NORTE	SDIS. 00	6.500	1.824	220
		SDIS. 01	6.500	1.824	220
DIST.05	LA CRIOLLA	SDIS. 00	8.000	2.090	220
DIST.06	LA PENCA-CARAG.	SDIS. 00	8.000	1.976	220
DIST.07	CRESPO	SDIS. 00	8.500	2.280	220
DIST.08	SILVA	SDIS. 00	8.500	2.470	220
DIST.09	M. ESCALADA	SDIS. 00	9.000	2.850	220
DIST.10	RAMAYON	SDIS. 00	10.000	3.420	255
DIST.11	SAN JUSTO	SDIS. 00	6.000	1.900	255
			12.000	3.800	330
DIST.12	NARE	SDIS. 00	8.500	2.280	270
DIST.13	SAN BERNARDO	SDIS. 00	9.500	3.420	330
DIST.14	ANGELONI	SDIS. 00	10.000	3.800	330
DIST.15	VIDELA	SDIS. 00	9.000	3.800	330
DIST.16	ESTHER	SDIS. 00	8.500	3.420	410
DIST.17	CAYASTACITO	SDIS. 00	8.000	1.900	220
DIST.18	COLONIA DOLORES	SDIS. 00	6.500	1.824	220





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 07	SAN CRISTOBAL		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	CERES	SDIS. 00	6.500	1.755	250
DIST.02	HERSILIA	SDIS. 00	6.000	1.620	250
DIST.03	AMBROSETTI	SDIS. 00	6.000	1.458	60
DIST.04	HUANQUEROS	SDIS. 00	5.500	1.485	60
DIST.05	LAS AVISPAS	SDIS. 00	4.500	1.215	60
DIST.06	AGUARA	SDIS. 00	5.000	1.242	60
DIST.07	V SARALEGUI	SDIS. 00	6.500	1.890	130
DIST.08	SAN CRISTOBAL	SDIS. 00	6.500	1.296	110
DIST.09	SANTURCE	SDIS. 00	6.000	1.215	110
DIST.10	PORTUGALETTE	SDIS. 00	6.000	1.500	275
DIST.11	ARRUFO	SDIS. 00	7.000	2.079	275
DIST.12	LA RUBIA	SDIS. 00	6.000	2.025	275
DIST.13	COLONIA ANA	SDIS. 00	6.500	2.025	370
DIST.14	VILLA TRINIDAD	SDIS. 00	7.500	2.700	450
DIST.15	COLONIA ROSA	SDIS. 00	7.500	2.700	450
DIST.16	SAN GUILLERMO	SDIS. 00	8.000	2.700	450
DIST.17	CURUPAYTI	SDIS. 00	7.000	1.215	200
DIST.18	CAPIVARA	SDIS. 00	5.500	1.350	110
DIST.19	ANDUCITA	SDIS. 00	6.500	1.485	190
DIST.20	LA LUCILA	SDIS. 00	6.500	1.485	190
DIST.21	LA CLARA	SDIS. 00	5.500	1.350	190
DIST.22	SOLEDAD	SDIS. 00	7.500	2.160	200
DIST.23	CONSTANZA	SDIS. 00	7.500	1.485	200
DIST.24	MOISES VILLE	SDIS. 00	7.500	1.404	200
DIST.25	MONIGOTES	SDIS. 00	7.000	1.296	200
DIST.26	SUARDI	SDIS. 00	8.500	2.700	450
DIST.27	MTE OBSCURIDAD	SDIS. 00	7.500	2.700	1.300
DIST.28	COL DOS ROSAS	SDIS. 00	7.500	2.565	970
DIST.29	COLONIA BOSSI	SDIS. 00	7.000	1.350	440
DIST.30	LAS PALMERAS	SDIS. 00	7.000	1.350	275
DIST.31	PALACIOS	SDIS. 00	7.000	1.620	275
DIST.32	LA CABRAL	SDIS. 00	5.500	1.080	60

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 08	CASTELLANOS		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	VIRGINIA	SDIS. 00	7.000	3.000	630
DIST.02	MAUA	SDIS. 00	6.500	2.700	630
DIST.03	HUMBERTO I	SDIS. 00	7.500	4.200	750
DIST.04	COL.RAQUEL	SDIS. 00	7.500	3.900	1.100
DIST.05	TACURAL	SDIS. 00	7.000	3.000	900
DIST.06	TACURALES	SDIS. 00	6.000	3.120	900
DIST.07	BICHA	SDIS. 00	6.500	3.900	900
DIST.08	EUSEBIA	SDIS. 00	7.000	3.900	900
DIST.09	HUGENTOBLER	SDIS. 00	7.000	3.600	750
DIST.10	ALDAO	SDIS. 00	7.500	3.900	900
DIST.11	SUNCHALES	SDIS. 00	8.000	4.200	900
DIST.12	ATALIVA	SDIS. 00	8.000	4.200	900
DIST.13	GALISTEO	SDIS. 00	8.000	4.200	750
DIST.14	LEHMAN	SDIS. 00	8.500	4.200	750
		SDIS. 01 NUEVA LEHMANN	8.500	4.200	750
DIST.15	EGUSQUIZA	SDIS. 00	7.500	3.300	900
DIST.16	BIGAND	SDIS. 00	7.000	3.000	300
DIST.17	FIDELA	SDIS. 00	7.000	4.200	900
DIST.18	PBLO.MARINI	SDIS. 00	7.000	4.380	900
DIST.19	RAMONA	SDIS. 00	7.500	4.500	1.100
DIST.20	CNEL.FRAGA	SDIS. 00	8.000	4.500	1.100
DIST.21	VILA	SDIS. 00	8.000	4.380	1.100
DIST.22	CASTELLANOS	SDIS. 00	8.000	3.900	900
DIST.23	PTE ROCA	SDIS. 00	8.500	5.100	1.500
DIST.24	RAFAELA	SDIS. 01 SECCION A	11.000	4.550	900
			13.000	5.700	1.100
		SDIS. 02 SECCION B	11.000	4.550	900
			13.000	5.700	1.100
		SDIS. 03 SECCION C	11.000	4.550	900
			13.000	5.700	1.100
		SDIS. 04 SECCION D	11.000	4.550	900
			13.000	5.700	1.100
DIST.25	BELLA ITALIA	SDIS. 00	8.500	5.100	300
DIST.26	AURELIA	SDIS. 00	8.000	3.900	300
DIST.27	SUSANA	SDIS. 00	8.500	5.400	825
DIST.28	VILLA SAN JOSE	SDIS. 00	8.000	4.800	2.100
DIST.29	SAGUIER	SDIS. 00	8.000	4.800	1.300
DIST.30	SAN ANTONIO	SDIS. 00	8.000	4.200	1.250
DIST.31	S C DE SAGUIER	SDIS. 00	8.000	4.680	960
DIST.32	BAUER Y SIGEL	SDIS. 00	8.000	4.500	660
DIST.33	JOSEFINA	SDIS. 00	8.500	5.700	1.800
DIST.34	COL.CELLO	SDIS. 00	8.500	5.700	1.800
DIST.35	CLUCELLAS	SDIS. 00	8.500	6.000	1.950
DIST.36	COL.ITURRASPE	SDIS. 00	8.500	4.800	300
DIST.37	ANGELICA	SDIS. 00	8.500	5.700	300
DIST.38	EST CLUCELLAS	SDIS. 00	8.500	6.000	1.150
DIST.39	EUSTOLIA	SDIS. 00	8.000	6.000	1.150
DIST.40	ZENON PEREYRA	SDIS. 00	8.500	5.700	1.150
DIST.41	FRONTERA	SDIS. 00	9.000	5.700	1.150
		SDIS. 01 EST JOSEFINA	9.000	5.700	1.150
DIST.42	ESMERALDA	SDIS. 00	7.000	5.400	1.050
DIST.43	GARIBALDI	SDIS. 00	8.000	5.700	1.050
DIST.44	MARIA JUANA	SDIS. 00	8.500	6.000	2.300
DIST.45	COL.MARGARITA	SDIS. 00	8.000	5.700	2.100
DIST.46	SAN VICENTE	SDIS. 00	8.000	6.000	1.560

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



	PRECIOS BASICOS P/Ha.
--	-----------------------

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DPTO 09	LAS COLONIAS		PRECIOS BASICOS P/Ha.		
			PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	ELISA	SDIS. 00	7.000	3.360	300
DIST.02	JACINTO L ARAUZ	SDIS. 00	7.000	3.080	300
DIST.03	LA PELADA	SDIS. 00	9.000	3.360	300
DIST.04	ITUZAINGO	SDIS. 00	7.000	3.080	300
DIST.05	SOUTOMAYOR	SDIS. 00	8.000	3.080	300
DIST.06	PROVIDENCIA	SDIS. 00	10.000	3.360	300
DIST.07	MARIA LUISA	SDIS. 00	10.000	3.920	500
DIST.08	SANTO DOMINGO	SDIS. 00	11.000	4.200	550
DIST.09	PROGRESO	SDIS. 00	10.000	4.200	550
DIST.10	HIPATIA	SDIS. 00	9.000	3.920	480
DIST.11	SARMIENTO	SDIS. 00	10.000	3.920	480
DIST.12	FELICIA	SDIS. 00	11.000	4.200	550
DIST.13	GRUTLY	SDIS. 00	10.000	4.480	550
DIST.14	RIVADAVIA	SDIS. 00	11.000	4.368	550
DIST.15	CULULU	SDIS. 00	11.000	4.200	550
DIST.16	ESPERANZA	SDIS. 00	15.000	5.600	550
DIST.17	COL.CAVOUR	SDIS. 00	12.000	5.040	550
DIST.18	HUMBOLT	SDIS. 00	13.000	5.600	850
DIST.19	NUEVO TORINO	SDIS. 00	12.000	4.368	550
DIST.20	PILAR	SDIS. 00	11.000	4.164	550
DIST.21	STA M CENTRO	SDIS. 00	10.000	3.920	550
DIST.22	STA MARIA NORTE	SDIS. 00	12.000	4.200	550
DIST.23	SAN GMO NORTE	SDIS. 00	13.000	5.600	1.200
DIST.24	LAS TUNAS	SDIS. 00	12.000	5.152	1.200
DIST.25	PUJATO NORTE	SDIS. 00	13.000	5.208	1.500
DIST.26	FRANK	SDIS. 00	13.000	5.208	1.800
DIST.27	EMP.SAN CARLOS	SDIS. 00	10.000	4.200	300
DIST.28	COL.SAN JOSE	SDIS. 00	11.000	4.200	540
DIST.29	SAN AGUSTIN	SDIS. 00	12.000	5.040	540
DIST.30	SAN C NORTE	SDIS. 00	12.000	5.040	1.200
DIST.31	SAN G DEL SAUCE	SDIS. 00	12.000	5.040	500
DIST.32	SA PEREIRA	SDIS. 00	11.000	5.040	540
DIST.33	SAN MARIANO	SDIS. 00	10.000	4.872	540
DIST.34	STA C B VISTA	SDIS. 00	11.000	4.872	500
DIST.35	SAN C CENTRO	SDIS. 00	12.000	5.040	800
DIST.36	MATILDE	SDIS. 00 ESTAC. MATILDE	11.000	5.040	500
DIST.37	SAN CARLOS SUR	SDIS. 00	12.000	5.040	800

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 10	LA CAPITAL		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	EMILIA	SDIS. 00	4.000	2.024	310
			6.000	2.666	465
			7.500	3.680	775
DIST.02	CABAL	SDIS. 00	4.000	2.646	310
			7.000	3.680	775
DIST.03	LLAMBI CAMPBELL	SDIS. 00	4.000	2.048	310
			5.000	2.391	558
			7.000	4.284	806
			8.000	4.284	806
			5.000	3.000	250
			5.000	3.000	250
DIST.04	CPO.ANDINO	SDIS. 00	4.000	1.911	310
DIST.05	LAGUNA PAIVA	SDIS. 00	7.000	3.633	806
DIST.06	NELSON	SDIS. 00	8.500	4.400	930
			4.000	1.911	310
		SDIS. 01 EST MANUCHO	7.000	3.633	806
			4.000	1.935	310
			9.000	4.300	1.085
DIST.07	CANDIOTI	SDIS. 00	4.000	2.297	310
DIST.08	ARROYO AGUIAR	SDIS. 00	7.000	4.300	651
			400	28	8
			400	28	8
DIST.09	MONTE VERA	SDIS. 02 ISLAS SDIS. 00	8.000	2.890	310
			11.000	3.776	651
			17.000	5.633	806
			20.000	6.249	1.302
			25.000	8.000	1.333
			400	28	8
DIST.10	RECREO	SDIS. 01 ISLAS SDIS. 00	4.000	1.555	310
			10.000	4.000	651
			13.000	4.906	806
			17.000	6.249	1.302
			20.000	8.000	1.333
DIST.11	SANTA FE	SDIS. 07 LA GUARDIA-COL. SDIS. 08 ISLAS	4.000	1.400	210
			8.000	2.800	210
			400	28	8
			600	41	12
			800	51	15
			1.800	165	50
DIST.12	SANTO TOME	SDIS. 00	3.000	180	54
			6.000	3.503	310
			20.000	8.000	1.302
DIST.13	SAUCE VIEJO	SDIS. 00	6.000	2.857	310
			8.000	3.062	543
			13.000	3.878	806
			400	28	8
		SDIS. 01 ISLAS	600	41	12
			800	51	15
			4.000	1.400	210
DIST.15	ARROYO LEYES	SDIS. 00 SDIS. 01 ISLAS	600	41	12
			800	51	15
DIST.16	S J DEL RINCON	SDIS. 00 SDIS. 01 ISLAS	4.000	1.400	210
			8.000	2.800	210
			400	28	8
			600	41	12

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

	PRECIOS BASICOS P/Ha.		
	800	51	15



Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 11	SAN JERONIMO		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	LOPEZ	SDIS. 00	8.000	5.760	410
DIST.02	GESSLER	SDIS. 00	9.000	5.688	410
DIST.03	LARRECHEA	SDIS. 00	9.000	5.616	410
DIST.04	DESVIO ARIJON	SDIS. 00	8.000	3.922	400
			13.000	6.120	1.630
		SDIS. 03 ISLAS	700	67	20
DIST.05	CORONDA	SDIS. 00	10.000	5.000	420
			15.000	7.200	1.100
		SDIS. 01 ISLAS	500	47	14
			600	56	17
			700	67	20
			900	79	24
DIST.06	LOMA ALTA	SDIS. 00	9.000	5.616	420
DIST.07	CAMPO PIAGGIO	SDIS. 00	8.000	5.472	440
DIST.08	GALVEZ	SDIS. 00	6.000	4.028	370
			10.000	6.120	1.180
DIST.09	SAN EUGENIO	SDIS. 00	11.000	5.616	420
DIST.10	AROCENA	SDIS. 00	11.000	5.904	420
		SDIS. 01 ISLAS	500	47	14
			600	56	17
			700	67	20
DIST.11	SAN FABIAN	SDIS. 00	11.000	5.904	500
		SDIS. 01 ISLAS	500	47	14
			600	56	17
			700	67	20
			900	79	24
DIST.12	IRIGOYEN-PUEBLO	SDIS. 00	11.000	5.832	420
DIST.13	B DE IRIGOYEN	SDIS. 00	6.000	2.963	250
			9.000	4.290	725
			11.000	5.832	1.820
DIST.14	CASALEGNO	SDIS. 00	10.000	5.760	300
DIST.15	BARRANCAS	SDIS. 00	12.000	6.192	600
		SDIS. 01 PUERTO ARAGON	12.000	6.192	600
		SDIS. 02 ISLAS	500	47	14
			700	67	20
			900	79	24
			1.000	100	30
DIST.16	MONJE	SDIS. 00	12.000	6.192	282
		SDIS. 01 ISLAS	500	47	14
			600	56	17
			700	67	20
			1.000	100	30
DIST.17	GABOTO	SDIS. 00	12.000	6.192	320
		SDIS. 01 ISLAS	600	56	17
			700	67	20
			1.000	100	30
DIST.18	MACIEL	SDIS. 00	12.000	6.336	420
		SDIS. 01 ISLAS	700	67	20
DIST.19	ESTACION DIAZ	SDIS. 00	10.000	5.904	195
			12.000	6.192	900
DIST.20	S.GENARO NORTE	SDIS. 00	12.000	6.480	780
DIST.21	SAN GENARO	SDIS. 00	12.000	6.480	990
DIST.22	CENTENO	SDIS. 00	10.000	7.200	610

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 12	SAN MARTIN		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	CASTELAR	SDIS. 00	5.000	4.490	420
			6.000	4.900	1.692
DIST.02	CRISPI	SDIS. 00	6.000	4.180	530
			8.000	5.600	1.182
DIST.03	SASTRE	SDIS. 00	6.000	3.280	900
			7.000	4.170	1.086
			8.000	5.950	1.150
DIST.04	S M DE LAS ESC	SDIS. 00	5.000	3.500	500
			7.000	5.600	1.136
DIST.05	COL BELGRANO	SDIS. 00	3.000	1.984	500
			6.000	5.000	1.313
			8.000	5.600	1.390
		SDIS. 01 WILDERMUT	3.000	1.984	500
			6.000	5.000	1.313
DIST.06	CA·ADA ROSQUIN	SDIS. 00	3.000	2.103	500
			5.000	3.892	640
			7.000	5.950	1.045
DIST.07	TRAILL	SDIS. 00	3.500	2.626	500
			5.000	3.866	747
			7.000	5.950	747
DIST.08	SAN JORGE	SDIS. 00	5.000	3.010	640
			8.000	5.621	1.645
			8.500	6.020	1.645
DIST.09	LAS PETACAS	SDIS. 00	5.000	4.383	270
			6.000	5.810	1.515
DIST.10	LANDETA	SDIS. 00	5.000	3.711	270
			8.000	5.810	833
DIST.11	C PELLEGRINI	SDIS. 00	8.500	6.160	2.250
DIST.12	CASAS	SDIS. 00	3.000	2.376	500
			7.000	5.810	2.150
DIST.13	LAS BANDURRIAS	SDIS. 00	3.000	2.084	475
			7.000	5.740	1.065
DIST.14	LOS CARDOS	SDIS. 00	7.000	4.668	940
			10.000	7.000	2.850
DIST.15	EL TREBOL	SDIS. 00	5.500	3.748	1.020
			8.500	6.238	1.080
			10.000	6.860	1.080
DIST.16	PIAMONTE	SDIS. 00	5.000	2.816	475
			9.000	6.300	1.970
DIST.17	MARIA SUSANA	SDIS. 00	5.000	3.116	480
			10.000	6.860	2.914

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 13	BELGRANO		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	BOUQUET	SDIS. 00	11.000	6.552	1.520
DIST.02	LAS ROSAS	SDIS. 00	13.500	7.140	1.650
DIST.03	LAS PAREJAS	SDIS. 00	14.500	7.980	1.850
DIST.04	MONTES DE OCA	SDIS. 00	13.500	7.140	1.550
DIST.05	TORTUGAS	SDIS. 00	13.000	7.140	1.550
DIST.06	ARMSTRONG	SDIS. 00	14.800	8.400	1.820



Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 14	IRIONDO		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	CLASON	SDIS. 00	14.000	7.588	780
DIST.02	TOTORAS	SDIS. 00	14.000	7.854	720
		SDIS. 01 LARGUIA	14.000	7.854	720
DIST.03	CARRIZALES	SDIS. 00	12.000	7.140	360
DIST.04	OLIVEROS	SDIS. 00	14.000	7.140	1.300
		SDIS. 01 LA RIVERA	14.000	7.140	1.300
DIST.05	PUEBLO ANDINO	SDIS. 00	14.000	8.033	1.500
DIST.06	SERODINO	SDIS. 00	13.500	8.033	1.800
DIST.07	LUCIO V LOPEZ	SDIS. 00	13.000	7.945	1.450
DIST.08	SALTO GRANDE	SDIS. 00	14.000	7.945	2.300
DIST.09	BUSTINZA	SDIS. 00	14.000	8.925	2.280
DIST.10	CDA DE GOMEZ	SDIS. 00	15.500	8.925	2.280
		SDIS. 01 SECCION 1	15.500	8.925	2.280
		SDIS. 02 SECCION 2	15.500	8.925	2.280
		SDIS. 03 SECCION 3	15.500	8.925	2.280
		SDIS. 04 SECCION 4	15.500	8.925	2.280
DIST.11	CORREA	SDIS. 00	15.000	8.481	1.980
		SDIS. 01 MARIA L CORREA	15.000	8.481	1.980
DIST.12	VILLA ELOISA	SDIS. 00	14.000	7.140	1.050
		SDIS. 01 SAN RICARDO	14.000	7.140	1.050



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 15	SAN LORENZO		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	TIMBUES	SDIS. 00	15.000	8.610	1.980
		SDIS. 01 ISLAS	3.200	176	53
DIST.02	PTO S MARTIN	SDIS. 00	16.000	10.500	3.040
		SDIS. 01 PUEBLO KIRTEN	16.000	10.500	3.040
DIST.03	SAN LORENZO	SDIS. 00	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 01 SECCION 1	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 02 SECCION 2	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 03 SECCION 3A	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 04 SECCION 3B	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 05 SECCION 3C	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 06 SECCION 4	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 07 SECCION 5	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 08 SECCION 6	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 09 SECCION 7	17.000	10.500	3.040
DIST.04	FRAY L BELTRAN	SDIS. 00	17.000	10.500	3.040
DIST.05	CAP BERMUDEZ	SDIS. 00	17.000	10.500	3.040
		SDIS. 01 ISLAS	3.200	176	53
DIST.06	RICARDONE	SDIS. 00	13.500	8.610	1.980
			15.000	8.610	1.980
DIST.07	ALDAO	SDIS. 00	14.500	8.610	1.980
DIST.08	LUIS PALACIOS	SDIS. 00	13.500	7.665	1.300
DIST.09	CARCARA A	SDIS. 00	15.000	8.400	2.290
DIST.10	S JERONIMO SUR	SDIS. 00	15.000	8.400	1.940
DIST.11	ROLDAN	SDIS. 00	16.000	8.400	1.720
DIST.12	PUJATO	SDIS. 00	15.000	8.610	2.130
DIST.13	CNEL ARNOLD	SDIS. 00	14.500	8.610	2.130
DIST.14	FUENTES	SDIS. 00	14.500	8.610	2.350
DIST.15	VILLA MUGUETA	SDIS. 00	14.800	8.610	2.350
DIST.16		SDIS. 00	3.200	176	53

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 16	ROSARIO		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	IBARLUCEA	SDIS. 00	15.000	10.500	2.240
DIST.02	G BAIGORRIA	SDIS. 00	18.000	10.500	2.240
		SDIS. 01 ISLAS	3.500	192	58
DIST.03	ROSARIO	SDIS. 01 SECCION 1	0	0	0
		SDIS. 02 SECCION 2	5.000	0	0
		SDIS. 03 SECCION 3	0	0	0
		SDIS. 04 SECCION 4	5.000	0	0
		SDIS. 05 SECCION 5	5.000	0	0
		SDIS. 06 SECCION 6	0	0	0
		SDIS. 07 SECCION 7	0	0	0
		SDIS. 08 SECCION 8	0	0	0
		SDIS. 09 SECCION 9	0	0	0
		SDIS. 10 SECCION 10	0	0	0
		SDIS. 11 SECCION 11	0	0	0
		SDIS. 12 SECCION 12	0	0	0
		SDIS. 13 SECCION 13	18.000	9.491	4.160
			19.000	9.999	4.163
			20.000	10.715	4.678
			25.000	13.140	5.190
			30.000	14.598	5.708
			35.000	16.056	11.418
			40.000	18.000	6.400
		SDIS. 14 SECCION 14	18.000	9.491	4.160
			19.000	9.999	4.163
			20.000	10.715	4.678
			25.000	13.140	5.190
			30.000	14.598	5.708
			35.000	16.056	11.418
			40.000	18.000	6.400
		SDIS. 15 SECCION 15	18.000	9.491	4.160
			19.000	9.999	4.163
			20.000	10.715	4.678
			25.000	13.140	5.190
			30.000	14.598	5.708
			35.000	16.056	11.418
			40.000	18.000	6.400
		SDIS. 16 SECCION 16	18.000	9.491	4.160
			19.000	9.999	4.163
			20.000	10.715	4.678
			25.000	13.140	5.190
			30.000	14.598	5.708
			35.000	16.056	11.418
			40.000	18.000	6.400
		SDIS. 17 SECCION 17	18.000	9.491	4.160
			19.000	9.999	4.163
			20.000	10.715	4.678
			25.000	13.140	5.190
			30.000	14.598	5.708
			35.000	16.056	11.418
		SDIS. 17 SECCION 17	40.000	18.000	6.400
		SDIS. 18 SECCION 18	18.000	9.122	4.800
			19.000	9.621	4.832
			20.000	10.125	4.832
			25.000	12.654	4.998
			30.000	15.192	5.942

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Imprenta Oficial - Santa Fe

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
			35.000	17.762	12.630
			40.000	20.250	7.200
		SDIS. 19 SECCION 19	18.000	11.862	5.120
			19.000	12.501	5.203
			20.000	13.392	5.846
			25.000	16.425	6.490
			30.000	18.248	7.136
			35.000	20.088	14.285
			40.000	22.500	8.000
		SDIS. 20 SECCION 20	18.000	11.862	5.120
			19.000	12.501	5.203
			20.000	13.332	5.846
			25.000	16.425	6.490
			30.000	18.248	7.136
			35.000	20.088	14.285
			40.000	22.500	8.000
		SDIS. 21 SECCION 21	18.000	9.122	4.160
			19.000	9.621	4.006
			20.000	10.125	4.419
			25.000	12.654	4.998
			30.000	15.192	5.942
			35.000	17.762	12.630
			40.000	20.250	7.200
DIST.04	FUNES	SDIS. 00	18.000	10.500	2.240
DIST.05	ZAVALLA	SDIS. 00	16.000	9.660	2.220
DIST.06	PEREZ	SDIS. 00	18.000	10.500	2.240
DIST.07	SOLDINI	SDIS. 00	18.000	10.500	2.240
DIST.08	V GDOR GALVEZ	SDIS. 00	18.000	10.500	2.240
		SDIS. 01 ISLAS	3.500	192	58
DIST.09	ESTACION ALVEAR	SDIS. 00	17.000	10.500	2.240
		SDIS. 01 ISLAS	3.500	192	58
DIST.10	PI-ERO	SDIS. 00	16.000	9.975	2.130
DIST.11	ALVAREZ	SDIS. 00	15.000	9.870	2.100
DIST.12	PUEBLO MU=OZ	SDIS. 00	14.500	9.870	2.100
DIST.13	ACEBAL	SDIS. 00	15.000	9.870	2.530
DIST.14	C DEL SAUCE	SDIS. 00	15.000	9.870	2.530
DIST.15	C DOMINGUEZ	SDIS. 00	14.500	9.870	2.530
DIST.16	VILLA AMELIA	SDIS. 00	14.500	9.870	2.100
DIST.17	GRAL LAGOS	SDIS. 00	17.000	10.500	2.690
DIST.18	ARROYO SECO	SDIS. 00	14.500	10.500	2.240
		SDIS. 01 ISLAS	16.000	10.500	2.240
		SDIS. 01 ISLAS	3.500	192	58
DIST.19	FIGHIERA	SDIS. 00	15.000	9.870	2.530
		SDIS. 01 ISLAS	3.500	192	58
DIST.20	CNEL BOGADO	SDIS. 00	14.000	9.870	2.530
DIST.21	ALBARELLOS	SDIS. 00	14.500	9.870	2.275
DIST.22	PUEBLO URANGA	SDIS. 00	14.500	9.870	2.530
DIST.23	ARMINDA	SDIS. 00	14.500	9.870	2.100
DIST.24		SDIS. 00	3.500	192	58
DIST.25	PUEBLO ESTHER	SDIS. 00	17.000	10.500	2.690
		SDIS. 01 ISLAS	3.500	192	58





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 17	GENERAL LOPEZ		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	CAFFERATA	SDIS. 00	15.000	6.124	1.700
DIST.02	LA CHISPA	SDIS. 00	14.500	6.889	1.900
DIST.03	MURPHY	SDIS. 00	15.000	7.740	2.200
DIST.04	CHOVET	SDIS. 00	15.000	8.505	2.300
DIST.05	CDA DEL UCLE	SDIS. 00	14.500	6.465	1.750
DIST.06	FIRMAT	SDIS. 00	15.500	7.655	2.100
		SDIS. 01 V FREDRICKSON	15.500	7.655	2.100
DIST.07	MIGUEL TORRES	SDIS. 00	14.700	6.888	1.900
DIST.08	CARRERAS	SDIS. 00	15.000	6.549	1.900
DIST.09	MELINCUE	SDIS. 00	15.000	6.549	1.850
DIST.10	ELORTONDO	SDIS. 00	15.000	7.655	2.100
DIST.11	CARMEN	SDIS. 00	15.000	6.804	1.800
DIST.12	CHAPUY	SDIS. 00	15.000	6.804	1.800
DIST.13	VENADO TUERTO	SDIS. 00	15.500	7.144	1.900
		SDIS. 01 POLIGONO 1	15.500	7.144	1.900
		SDIS. 02 POLIGONO 2	15.500	7.144	1.900
		SDIS. 03 POLIGONO 3	15.500	7.144	1.900
		SDIS. 04 POLIGONO 4	15.500	7.144	1.900
		SDIS. 05 POLIGONO 5	15.500	7.144	1.900
		SDIS. 06 POLIGONO 6	15.500	7.144	1.900
		SDIS. 07 AMPLIACIONES	15.500	7.144	1.900
DIST.14	SAN FRANCISCO	SDIS. 00	14.500	6.124	1.700
DIST.15	MAGGIOLO	SDIS. 00	14.800	5.359	1.500
DIST.16	SAN EDUARDO	SDIS. 00	14.400	5.698	1.500
DIST.17	MARIA TERESA	SDIS. 00	14.800	5.359	1.500
DIST.18	SANTA ISABEL	SDIS. 00	15.000	6.888	1.900
DIST.19	VILLA CA-AS	SDIS. 00	15.000	6.976	1.900
DIST.20	HUGHES	SDIS. 00	15.000	8.505	2.300
DIST.21	LABORDEBOY	SDIS. 00	15.000	6.465	1.750
DIST.22	WHEELWRIGHT	SDIS. 00	15.000	7.655	2.100
DIST.23	TEODELINA	SDIS. 00	14.800	6.804	1.800
		SDIS. 01 SAN MARCELO	14.800	6.804	1.800
DIST.24	SAN GREGORIO	SDIS. 00	14.500	4.169	1.100
DIST.25	CHRISTOPHERSEN	SDIS. 00	14.500	4.592	985
		SDIS. 01 CAMPANA	14.500	4.592	985
DIST.26	SANCTI SPIRITU	SDIS. 00	14.000	4.592	1.200
DIST.27	RUFINO	SDIS. 00	11.000	2.636	550
		SDIS. 01 POLIGONO 1	11.000	2.636	550
		SDIS. 02 POLIGONO 2	11.000	2.636	550
		SDIS. 03 POLIGONO 3	11.000	2.636	550
		SDIS. 04 POLIGONO 4	11.000	2.636	550
		SDIS. 05 POLIGONO 5	11.000	2.636	550
		SDIS. 06 POLIGONO 6	11.000	2.636	550
		SDIS. 07 AMPLIACIONES	11.000	2.636	550
DIST.28	LAZZARINO	SDIS. 00	13.200	4.592	920
DIST.29	A CASTELLANOS	SDIS. 00	12.800	2.979	504
DIST.30	DIEGO DE ALVEAR	SDIS. 00	14.500	3.829	650
DIST.31	AMENABAR	SDIS. 00	13.500	4.932	900

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 18	CASEROS		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	ARTEAGA	SDIS. 00	15.000	7.578	1.400
DIST.02	S J ESQUINA	SDIS. 00	15.000	7.392	1.635
		SDIS. 01 FENDWICK	15.000	7.392	1.635
DIST.03	AREQUITO	SDIS. 00	15.000	8.687	1.600
DIST.04	LOS MOLINOS	SDIS. 00	15.000	8.687	1.600
DIST.05	CASILDA	SDIS. 00	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 01 SECCION A	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 02 SECCION B	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 03 SECCION C	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 04 SECCION D	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 05 SECCION E	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 07 SECCION A N R	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 08 SECCION B N R	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 09 SECCION C N R	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 10 SECCION D N R	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 11 SECCION E N R	16.000	9.240	2.680
		SDIS. 12 POL 3 Y 4 URB	16.000	9.240	2.680
DIST.06	SANFORD	SDIS. 00	15.000	8.687	1.600
DIST.07	BIGAND	SDIS. 00	15.000	8.687	1.600
DIST.08	CHABAS	SDIS. 00	15.000	8.687	1.600
DIST.09	VILLADA	SDIS. 00	14.200	8.131	1.200
DIST.10	L QUIRQUINCHOS	SDIS. 00	14.800	7.669	1.410
		SDIS. 01 PUEBLO HANSEN	14.800	7.669	1.410
DIST.11	BERABEVU	SDIS. 00	15.000	7.854	1.210
DIST.12	CHA-AR LADEADO	SDIS. 00	15.000	7.392	1.140
DIST.13	GODEKEN	SDIS. 00	14.500	8.040	1.480



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

			PRECIOS BASICOS P/Ha.		
DPTO 19	CONSTITUCION		PREC.1974 (\$ LEY)	MAXIMO (\$)	MINIMO (\$)
DIST.01	BOMBAL	SDIS. 00	15.000	8.033	1.580
DIST.02	ALCORTA	SDIS. 00	15.000	7.749	1.820
DIST.03	JUNCAL	SDIS. 00	15.000	7.560	1.490
DIST.04	MAXIMO PAZ	SDIS. 00	15.000	7.560	1.000
DIST.05	PAVON ARRIBA	SDIS. 00	15.000	7.560	1.000
DIST.06	SANTA TERESA	SDIS. 00	15.000	7.560	1.150
DIST.07	LA VANGUARDIA	SDIS. 00	15.000	7.466	1.870
DIST.08	CEPEDA	SDIS. 00	14.600	7.466	1.870
		SDIS. 01 FONTANELLA	14.600	7.466	1.870
DIST.09	SARGENTO CABRAL	SDIS. 00	15.000	7.749	1.940
DIST.10	PEYRANO	SDIS. 00	15.000	7.560	1.260
DIST.11	SANCHEZ	SDIS. 00	14.500	7.560	1.720
		SDIS. 01 CA·ADA RICA	14.500	7.560	1.720
DIST.12	GENERAL GELLY	SDIS. 00	14.500	7.371	1.620
DIST.13	J B MOLINA	SDIS. 00	14.500	7.560	1.660
DIST.14	GODOY	SDIS. 00	15.000	7.749	1.820
DIST.15	RUEDA	SDIS. 00	15.000	8.033	1.900
DIST.16	EMP V CONSTIT	SDIS. 00	15.000	8.978	2.310
DIST.17	THEOBALD	SDIS. 00	14.800	8.978	2.310
DIST.18	V CONSTITUCION	SDIS. 00	17.000	9.450	2.870
		SDIS. 01 ISLAS	3.200	176	53
DIST.19	PAVON	SDIS. 00	15.000	8.694	2.240
DIST.20		SDIS. 00	3.200	176	53



[Handwritten signature]